



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 19.906

Modifica la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

D. Oficial 13 de noviembre, 2003

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Primer Informe Comisión Constitución	9
1.3. Discusión en Sala	21
1.4. Oficio Cámara de Origen a Cámara Revisora	38
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	39
2.1. Primer Informe de Comisión de Constitución	39
2.2. Discusión en Sala	51
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	58
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	60
3.1. Discusión Sala	60
3.2. Oficio de cámara de Origen a Cámara Revisora	64
4. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados- Senado	65
4.1. Informe de Comisión Mixta	65
4.2. Discusión en Sala	77
4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	80
4.4. Discusión en Sala	81
4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	84
5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	85
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	85
6. Publicación de Ley en Diario Oficial	86
6.1. Ley N° 19.906	86

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Fecha 12 de octubre, 2002. Cuenta en Sesión 18, Legislatura 348.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LA LEY 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN ORDEN A SANCIONAR MAS EFICAZMENTE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO.

SANTIAGO, octubre 14 de 2002

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

M E N S A J E N° 69-348/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley 18.314 sobre conductas terroristas, con el fin de incorporar un tipo penal especial de financiación y recaudación terroristas.

Antecedentes.

Esta iniciativa encuentra su fundamento directo en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001. Dicho Convenio establece, entre otras obligaciones, el deber de cada Estado parte de tipificar y sancionar el delito de financiamiento terrorista en él descrito, todo ello de acuerdo con la legislación nacional respectiva.

El deber anterior se vio reforzado por la Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha resolución fue emitida principalmente con motivo de los atentados terroristas ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 y que conmovieron al mundo.

Cabe hacer presente, además, que con fecha 2 de octubre de 2001 se presentó por el Ejecutivo un proyecto de acuerdo para ratificar el citado Convenio. Dicho

MENSAJE PRESIDENCIAL

proyecto fue aprobado por el Congreso Nacional, habiéndose procedido a su promulgación con fecha 3 de julio del presente año y a su publicación en el Diario Oficial el pasado 13 de septiembre.

Tanto en el presente Proyecto, como en el Convenio y Resolución aludidos, subyace la convicción de que el terrorismo representa un camino de violencia que, como tal, jamás podrá conducir a solución alguna de los conflictos políticos y sociales que afectan a los hombres. Antes bien, el terrorismo degrada al hombre, tanto a las víctimas como a los victimarios. Constituye, en fin, un atentado severo contra la paz, condición imprescindible para la vida en sociedad. En este contexto, se observa con preocupación que el número y la gravedad de los actos terroristas dependen de la financiación del mismo. Dicha actividad constituye un factor determinante de los caracteres y consecuencias del terrorismo. Se comprende, entonces, la importancia de reforzar nuestra actual legislación penal mediante la incorporación de un tipo penal que cubra aquellas hipótesis de financiación que, de otra forma, podrían quedar impunes.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando el clima jurídico cultural contemporáneo, conforme al cual se ve en el sistema penal la fuente primera – si no exclusiva – de solución de conflictos sociales, es deseable traslucir algunas ideas tendientes a desmitificar la referida asección y, en consecuencia, dimensionar el verdadero alcance de una iniciativa como la presente, es decir, uno austero, no grandilocuente.

Según señala categóricamente Heinz Zipf, autor de una de las principales obras sobre Política Criminal, la política criminal – entendida como sistema represivo – es el dispositivo más inadecuado que pueda concebirse para la modificación de la sociedad. Quien desde la justicia criminal pretende modificar la sociedad se asemeja a quien pretende elaborar un programa pedagógico a partir del castigo. No puede pues pensarse que la sola creación de figuras penales pueda garantizar la ausencia de conductas terroristas, o ilícitas en general. La normativa penal constituye sólo un modesto refuerzo de extrema ratio que, en todo caso, sería estéril sin el sostén otorgado por una sociedad responsable, cohesionada y democrática.

Por ello, una correcta Política Criminal no puede reducirse sólo a su faz represivo-negativa (sistema penal). Antes bien, debe comprometer la interacción de políticas públicas positivas como educación, trabajo, distribución menos desigualitaria de los recursos y urbanismo equilibrado. En último término se trata ésta de una responsabilidad que compete, antes que nada, a la sociedad civil en cuanto fuerza propositiva.

Se comprende, por tanto, por qué un estadista como Giulio Andreotti, en Italia, sea capaz de manifestar que el terrorismo puede ser mejor combatido y prevenido eliminando al menos los extremos más inicuos de las injusticias sociales, que están todavía demasiado extendidas en ciertos Estados.

Con todo, la certeza de que la moderación del fenómeno criminal provendrá, en definitiva, no tanto de la aplicación de castigos penales, como del acontecimiento de nuevas realidades valóricamente positivas, no puede implicar una completa renuncia a la amarga necesidad de penalización de aquellas conductas que aparecen como intolerables para la convivencia humana. Esta convicción, es

MENSAJE PRESIDENCIAL

decir, que el terrorismo es una conducta de dicho género, constituye el fundamento único de la presente iniciativa.

Contenido.

Conforme a nuestra legislación penal actual, el financiamiento terrorista resulta punible al menos bajo dos hipótesis.

En primer lugar, aparece como punible en cuanto financiamiento de la ejecución de un delito terrorista determinado, de aquellos previstos en el artículo 2º de la ley 18.314. Según las circunstancias del hecho, esta conducta podría castigarse como autoría o, al menos, como complicidad en el respectivo delito terrorista. Ello, conforme a las reglas generales de participación previstas en el Código Penal. Concretamente el N° 3 del artículo 15 y el artículo 16. Se trata, en todo caso, de una conducta que se sanciona sólo en cuanto la ejecución del delito terrorista alcance al menos el grado de tentativa. Con todo, debe considerarse que, conforme a la ley 18.314, ya la mera conspiración es sancionada, analogándose su castigo al de las formas de tentativa.

En segundo término, el financiamiento terrorista resultaría también punible hoy, en cuanto provisión a una asociación ilícita terrorista. En este caso, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pueda caberle por algún delito terrorista específico, el financista es sancionable en cuanto participe en el delito de asociación ilícita terrorista. En este caso, la entidad de la pena dependerá fundamentalmente del carácter de su participación al interior de la asociación. Lo dicho se funda en la aplicación del número 5 del artículo 2º de la ley 18.314, en relación con los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

En síntesis, se advierte que el financiamiento terrorista resulta punible sólo en cuanto la provisión de fondos pueda vincularse a un delito terrorista específico (consumado, tentado o a título de conspiración) o a una asociación ilícita terrorista.

Por otra parte, se comprende que en ambas hipótesis se requiere un financiamiento efectivo, esto es, provisión o entrega de fondos. La mera recolección o recaudación de fondos no resultaría, en principio, punible.

Por tanto, al contrastar nuestra legislación actual con la obligación internacional de tipificación, se concluye que la ley chilena cubriría con dificultades los siguientes aspectos: 1.- la provisión de fondos no vinculable a una asociación ilícita terrorista ni a delitos terroristas determinados; y 2.- la recaudación previa de los fondos.

El tipo penal que aquí se propone asume ambos aspectos, cubriendo así todo el espectro de conductas asimilables a financiamiento terrorista.

Para resolver el primer aspecto, se propone un tipo autónomo de provisión de fondos con la intención o finalidad de que dichos fondos se utilicen para cometer delitos terroristas. De esta forma, mediante un elemento subjetivo especial trascendente – distinto del dolo – se desvincula el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico, adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que pueden verse vulnerados por él. Este adelantamiento debe, en todo caso, concordarse con la eventual vinculación, en el caso concreto, del financiamiento con delitos terroristas determinados o con

MENSAJE PRESIDENCIAL

una asociación ilícita terrorista. Eso último debido a que, en consideración al principio de non bis in idem, no puede sancionarse por ambos conceptos. La fórmula que nos pareció más adecuada, en este contexto, es la de establecer una cláusula de subsidiariedad expresa, conforme a la cual quede sin aplicación el tipo penal cuando, en virtud del financiamiento, corresponda al financista responsabilidad penal por un delito terrorista determinado (incluida, naturalmente, la asociación ilícita terrorista).

Para resolver el segundo aspecto, se decidió ampliar el tipo autónomo propuesto también a la mera recaudación de los fondos para la comisión de delitos terroristas. Respecto de esta segunda forma comisiva, no rige la cláusula de subsidiariedad anteriormente aludida, precisamente porque de la aplicación de las normas generales se desprende que al que sólo recauda pero no provee de fondos, no le puede caber responsabilidad en ningún delito terrorista determinado.

La pena asignada a este delito – presidio menor en sus grados mínimo a medio – aparece justificada en cuanto ella no debe superar las penas que puedan imponerse por financiamiento de un delito terrorista concreto. Ya en abstracto debe descartarse que la falta de vinculación con un delito concreto permita la imposición de una pena mayor a la que procedería de existir tal vinculación. Así, no es justificable que aquél de quien se ignora qué delito terrorista financia reciba una pena superior a la de presidio menor en su grado medio, pena que podría corresponder, por ejemplo, al que financia unas lesiones menos graves terroristas o una destrucción terrorista de vías férreas, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 3º bis de la ley 18.314 en relación con los artículos 399 y 323 del Código Penal. Por lo demás, no debe perderse de vista que se está en un terreno que, por definición, se encuentra muy lejos de un delito terrorista concreto, lo que justifica plenamente la imposición de penas moderadas. Cualquier vinculación, aunque tenue, con un delito concreto, y aun cuando éste no se haya empezado a ejecutar (para ello basta la mera conspiración), normalmente altera radicalmente el marco penal aplicable.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Incorpórese, en el artículo 7º de la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente inciso final:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

Dios guarde a V.E.,

MENSAJE PRESIDENCIAL

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.2. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 03 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 50, Legislatura 348.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN ORDEN A SANCIONAR MÁS EFICAZMENTE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

BOLETÍN N° 3123-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño Martínez.

OBJETO.

El proyecto tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en virtud del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento de actos terroristas.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje señala que la razón de ser de este proyecto, se encuentra en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001. Este Convenio establece la obligación de las Partes Contratantes de tipificar y sancionar, de acuerdo a las respectivas legislaciones internas, el delito de financiamiento del terrorismo, deber reforzado posteriormente por la Resolución N° 1373, de 20 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de la citada organización internacional, la cual fue emitida, principalmente,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

como consecuencia de los atentados terroristas ocurridos en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001.

Agrega, en seguida, que con fecha 2 de octubre de 2001, se presentó ante el Congreso un proyecto de acuerdo para ratificar el Convenio, el cual fue aprobado por este Poder del Estado, procediéndose a su promulgación con fecha 3 de julio de 2002 y , luego, publicado el 13 de septiembre del mismo año.

Señala el Mensaje que tanto en el Convenio como en la Resolución del Consejo de Seguridad señalados, subyace el convencimiento de que el terrorismo representa un camino de violencia que jamás podrá solucionar los conflictos de los hombres, por el contrario, degrada al ser humano y constituye un atentado para la paz, condición imprescindible para la vida en sociedad.

Agrega que dentro de tal contexto, ha podido observarse que la frecuencia y gravedad de los actos terroristas, depende del financiamiento de los mismos, constituyéndose este factor en un elemento determinante de los caracteres y consecuencias de tales actos. De aquí, entonces, que importe reforzar la legislación nacional para incorporar nuevos tipos penales que permitan sancionar directamente estas conductas, las que, de otro modo, podrían quedar impunes.

Argumenta, en seguida, el Mensaje que resulta necesario superar la idea imperante en el clima jurídico cultural contemporáneo, en el sentido de que la represión penal es la primera fuente, si no la única, de solución de conflictos sociales, sosteniendo que de acuerdo a la opinión de importantes tratadistas sobre política criminal, la simple creación de figuras penales no puede garantizar la ausencia de conductas terroristas, por cuanto la normativa penal sólo constituye una medida extrema que sería estéril sin el sostén otorgado por una sociedad responsable, cohesionada y democrática.

Agrega que una política criminal no puede reducirse a la fase represivo negativa, sino que debe comprometer la interacción de políticas públicas positivas relacionadas con la educación, el trabajo, la distribución más igualitaria del ingreso y el urbanismo equilibrado, responsabilidad que compete a toda la sociedad civil.

No obstante lo señalado anteriormente, añade que ello no puede implicar una completa renuncia a la necesidad de penalizar aquellas conductas que aparecen como intolerables para la convivencia humana, agregando que la convicción de que el terrorismo es una de tales conductas, constituye el único fundamento de esta iniciativa.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Refiriéndose, luego, al contenido del proyecto, señala que de acuerdo a la legislación penal chilena, el financiamiento del terrorismo resulta punible bajo dos aspectos:

- en primer lugar como financiamiento de la ejecución de un delito terrorista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.314. En tal caso, y según las circunstancias, tal conducta podría castigarse a título de autor o, al menos, de cómplice, conforme a las reglas generales de participación, previstas en los artículos 15 y 16 del Código Penal.

- en segundo lugar, podría también sancionarse en cuanto provisión a una asociación ilícita terrorista. En este caso, sin perjuicio de la responsabilidad que puede corresponder por algún delito terrorista específico, la sanción recae sobre el financista en cuanto participe en el delito de asociación ilícita terrorista, dependiendo la penalidad aplicable de la naturaleza de su participación al interior de la asociación.

Resumiendo lo anterior, concluye el Mensaje que para que exista sanción, se requiere la existencia de un financiamiento efectivo, es decir, la provisión o entrega de fondos, no siendo suficiente la mera recolección o recaudación de fondos.

Como conclusión de todo lo señalado, la legislación penal chilena sería aplicable, con muchas dificultades, a la provisión de fondos no vinculada a una asociación ilícita terrorista o a un delito terrorista determinado, y a la recaudación previa de los recursos.

Por ello, agrega el mismo Mensaje, se propone una tipificación que asuma ambos aspectos, planteando un tipo autónomo de provisión de fondos, con la finalidad de que dichos recursos se utilicen para cometer delitos terroristas. De acuerdo a los términos empleados por el Mensaje, concurriría en esta figura un elemento subjetivo distinto del dolo, que desvincularía el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico. Habría un adelantamiento de las barreras de protección de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por el delito. En todo caso, para evitar vulnerar el principio que prohíbe castigar dos veces por lo mismo, si dicho financiamiento puede vincularse con un delito terrorista determinado, la sanción que corresponderá aplicar será la de este último delito y no la que propone el proyecto.

En lo que se refiere a la penalización de la recaudación de fondos, se optó por ampliar el tipo penal propuesto, incluyendo la mera recolección de fondos para fines terroristas.

Por último, en lo que se refiere a la pena asignada a este delito, explica el Mensaje que la sanción – presidio menor en sus grados

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

mínimo a medio, es decir, 61 días a 3 años – se justifica en cuanto no supera la penalidad que puede imponerse por el financiamiento de un delito terrorista concreto.

2.- La ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Respecto de este cuerpo legal, cabe señalar que:

Su artículo 1° considera delito terrorista los que enumera el artículo 2°, siempre que en su comisión concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1° que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados o por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentarse contra una categoría o grupo determinado de personas.

La ley presume tal finalidad, salvo constancia en contrario, cuando se utilizan en la comisión de estos ilícitos artefactos explosivos o incendiarios, armas de gran poder de destrucción, medios tóxicos, corrosivos, infecciosos u otros que puedan ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares de efectos explosivos o tóxicos.

2° que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Su artículo 2° enumera los delitos que considera terroristas cuando reúnen alguna de las características señaladas en el artículo 1°.

De acuerdo al N° 1, tienen tal carácter los de homicidio y lesiones sancionados en los artículos que indica del Código Penal; los de secuestro en los términos que señala y la sustracción de menores previstos en los artículos 141 y 142 del mismo Código; los de envíos de efectos explosivos, los de incendios y estragos, las infracciones contra la salud pública y el descarrilamiento, sancionados por los artículos del citado Código que indica en cada caso.

El N° 2 agrega el apoderamiento o atentado en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El N° 3 se refiere al atentado contra la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa o de otras personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

El N° 4 agrega el lanzar, colocar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daños..

El N° 5 incluye la asociación ilícita cuando tiene por objeto la comisión de los delitos señalados que deban calificarse de terroristas.

Por último, su artículo 7° sanciona estos delitos, en grado de tentativa, con la pena mínima señalada para el delito consumado.

Su inciso segundo, se refiere a la amenaza seria y verosímil de la comisión de uno de estos delitos, y la considera como tentativa.

Su inciso tercero señala que la conspiración respecto de estos mismos delitos, se sancionará con la pena aplicable al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

3.- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Este Convenio, como ya se dijo en el N° 1 de este Capítulo, se encuentra vigente en Chile desde el 13 de septiembre de 2002, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que:

Su artículo 2, en su número 1, señala que comete delito en el sentido del presente Convenio, quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;¹

1 Los tratados que figuran en este anexo, todos incorporados al ordenamiento jurídico interno por los correspondientes decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicados en el Diario Oficial, son los siguientes: los que reprimen el apoderamiento ilícito de aeronaves; los actos ilícitos contra la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo

Su número 4 señala que comete también un delito de este tipo, quien trate de cometer uno de los delitos señalados en el número 1 de este artículo.

Su número 5 declara que cometen también delito:

a) quien participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 de este artículo.

b) quien organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 o dé órdenes a otros de cometerlo.

c) quien contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución debe hacerse con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo o con conocimiento de las intenciones delictivas señaladas.

Su número 3 señala que para que un acto constituya delito no será necesario que los fondos se hayan utilizado efectivamente en la comisión de los delitos mencionados.

Su artículo 4 dispone que cada Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias para:

a) tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2, y

b) sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

seguridad de la aviación civil; los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la toma de rehenes; los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional; los actos ilícitos en contra de la navegación marítima; los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental y los atentados terroristas con bomba, además del que tiene por objeto la protección física de los materiales nucleares.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4.- El Código Penal.

Su artículo 292, ubicado en el párrafo 10 del Título VI del Libro II, se refiere a las asociaciones ilícitas, señalando que toda asociación con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres o contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Su artículo 293 señala que si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. (5 años y un día a 20 años).

Su inciso segundo sanciona a las personas indicadas en el inciso anterior con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, (61 días a 5 años) cuando el objeto de la asociación ha sido la perpetración de simples delitos.

Su artículo 294 señala que cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes y simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados en el primer caso señalado en el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y, en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Su artículo 294 bis previene que las penas de los artículos 293 y 294, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto, se orienta a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en virtud del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento de actos terroristas.

Con tal propósito, introduce un nuevo inciso al artículo 7° de la ley N° 18.314 para sancionar al que, por cualquier medio, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de un artículo único, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N° 2 de la Constitución Política, en relación con el artículo 9° de la misma Carta Fundamental.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió una exposición del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño Martínez, quien se remitió a los términos expuestos por el Mensaje, los que ya han sido reseñados en el número 1 del capítulo Antecedentes.

El Diputado señor Burgos destacó la relevancia del proyecto, señalando que tanto el Convenio como la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sirven de fundamento a esta iniciativa, sostienen que uno de los elementos centrales en la lucha preventiva en contra del terrorismo, reside en la represión de su financiamiento, por cuanto buena parte de sus actuaciones, está directamente relacionada con la capacidad que existe para financiarlas.

La Comisión coincidió con los propósitos señalados por el Ejecutivo y, sin perjuicio de algunas discrepancias con el texto, las que se verán al tratar de la discusión en particular, procedió a aprobar la idea de legislar, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Luksic.)

b) Discusión en particular.

El artículo único del proyecto agrega un inciso final al artículo 7° de la ley N° 18.314 del siguiente tenor:

“ El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.

El representante del Ejecutivo, luego de recordar que resultaba dificultosa la aplicación de la ley nacional a las hipótesis relacionadas con la provisión de fondos no vinculable a una asociación ilícita ni a delitos

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

terroristas determinados como a la mera recaudación de fondos, fundamentó esta disposición señalando que el tipo penal que se proponía cubría todo el espectro de conductas asimilables al delito de financiamiento del terrorismo. En efecto, se planteaba un tipo autónomo que describía la provisión de fondos hecha con la finalidad de que se utilizaran para cometer delitos terroristas en general, desvinculándose así el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico, adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por el mismo, pero concordándose ello con la posibilidad de que el financiamiento estuviera relacionado con delitos terroristas determinados o con una asociación ilícita terrorista, caso en el cual se aplicaría la penalidad correspondiente a este último ilícito. Ello en razón de que por aplicación del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho (non bis in idem) no es posible castigar por ambos conceptos. Por ello se habría recurrido a una cláusula de subsidiariedad expresa en virtud de la cual, en el caso señalado, quedaría sin aplicación el tipo penal propuesto en el proyecto, sancionándose sólo con las penas aplicables al delito específico o a la asociación ilícita.

En lo que se refería a la recaudación de fondos, se ampliaba el tipo penal propuesto de tal manera de comprenderla, pero sin que a su respecto jugara la cláusula de subsidiariedad, por cuanto de la aplicación de las normas generales fluía que al que solamente recauda, pero no provee fondos de ninguna especie, no le puede caber responsabilidad en algún determinado delito terrorista.

En cuanto a la penalidad, sostuvo que ella se justificaba en cuanto no podía ser más severa que la que corresponde al financiamiento de un delito terrorista concreto.

La Diputada señora Guzmán estimó demás la segunda parte del artículo, toda vez que si el hechor comete un delito terrorista para lo cual recaudará dinero, es evidente que se le aplicará la pena correspondiente a ese delito. A su juicio, habría en esta figura un concurso de delitos.

El representante del Ejecutivo sostuvo que la finalidad de la inclusión era precisar que la persona sólo podrá ser condenada por el delito que comete y evitar posibles interpretaciones. Agregó que, efectivamente, habría concurso porque si la persona participó en la recaudación de fondos y luego, por ejemplo, conduce el avión en que se comete el atentado, solamente podrá sancionársela por el hecho más grave.

Ante la objeción de la Diputada señora Soto en el sentido de que quien provee fondos con la finalidad de que se apliquen en la comisión de delitos, sería un coautor, sostuvo que ello sería así si el sujeto financia un delito concreto que conoce y que sabe se va a cometer, pero no

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sería así si solamente aporta dinero para financiar delitos o a una asociación en términos genéricos, por cuanto la concurrencia del dolo exige conocimiento del hecho específico de que se trate.

El Diputado señor Bustos señaló estar de acuerdo con la primera parte del artículo toda vez que se refiere a una cooperación genérica, excluyendo toda participación, pero no entendía la razón de ser de la segunda parte, toda vez que se pretende establecer una norma especial de absorción que, en definitiva, es la misma que correspondería si se aplicaran las reglas generales.

Conjuntamente con la Diputada señora Soto, propuso eliminar la segunda parte del artículo.

El representante del Ejecutivo señaló que, de acuerdo al debate habido, habrían tres salidas para solucionar el problema: mantener la proposición original; resolver el problema por la vía de eliminar dicha segunda parte, dejando a la jurisprudencia y a la doctrina la correcta interpretación de la norma en lo que se refiere a la absorción del financiamiento, o bien, mantener la proposición actual en lo referente a este punto, pero circunscrito únicamente a las asociaciones ilícitas terroristas, solución que no se compartía por cuanto vulneraba el principio de "non bis in idem".

En efecto, en este último caso, la redacción consensuada era la siguiente:

" El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, salvo que le quepa al autor responsabilidad en el delito de asociación ilícita terrorista, caso en el cual sólo se le sancionará por este último delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

Explicó su objeción, señalando que con este texto podría interpretarse que el legislador quiso hacer la excepción únicamente en el caso de la asociación ilícita terrorista, entendiendo que cuando hay un delito terrorista concreto, deben aplicarse ambas penas.

Finalmente la Comisión, a proposición del Diputado señor Bustos quien insistió en suprimir la segunda parte del artículo único, dejando la interpretación a la jurisprudencia y a la doctrina, acordó acoger dicha proposición por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“ El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1º Que el artículo único del proyecto tiene rango de ley que debe aprobarse con quórum calificado, por incidir en la ley que sanciona las conductas terroristas y fija su penalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Constitución Política.

2º Que dicha disposición no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3º Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

4º Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han hecho otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Agrégase en el artículo 7º de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente inciso final:

“ El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 21 de enero en curso, con la asistencia de los Diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Darío Paya Mira.

En reemplazo del Diputado señor Eduardo Díaz del Río, asistió el Diputado señor Felipe Salaberry Soto.

Asistió, asimismo, el Diputado señor Patricio Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario.

DISCUSIÓN SALA

1.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 348. Sesión 54. Fecha 11 de marzo, 2003. Discusión general. Se aprueba en general y en particular.

SANCIÓN AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. Modificación de la ley Nº 18.314. Primer trámite constitucional.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- En el Orden del Día, corresponde ocuparse, en primer trámite constitucional, del proyecto que modifica la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas, con el objeto de sancionar más eficazmente el financiamiento del terrorismo, en conformidad con lo dispuesto por el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Burgos.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín Nº 3123-07, sesión 18ª, en 12 de noviembre de 2002. Documentos de la Cuenta Nº 6.

-Informe de la Comisión de Construcción, sesión 50ª, en 4 de marzo de 2003. Documentos de la Cuenta Nº 11.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señora **BURGOS**.- Señora Presidenta, el proyecto que modifica la ley Nº 18.314, originado en un mensaje del Presidente de la República, que tipifica y sanciona las conductas terroristas, fue conocido por la totalidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual, para su estudio, contó, además, con la colaboración de personeros del Ministerio de Justicia, en particular del asesor de esa cartera, abogado señor Fernando Londoño Martínez.

El proyecto encuentra su fundamento directo en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, antes del hecho que, de alguna manera, cambió la visión del mundo respecto del terrorismo. Es decir, al 11 de septiembre de 2001 la Asamblea General de la ONU ya había establecido dicha Convención sobre tipificación y sanción de delitos en general, pero, particularmente, respecto de la financiación del terrorismo, o sea, sobre cómo, en definitiva, los grupos terroristas logran crear condiciones de operatividad y logística a partir de actos preparatorios muy anteriores.

Los antecedentes del acto terrorista que ha causado mayor impresión en los últimos años, el atentado de las torres gemelas de Nueva York, demuestra que quienes prepararon dicha acción, ocuparon durante varios años buena

DISCUSIÓN SALA

parte de su tiempo en conseguir los medios económicos destinados a dotar de la logística necesaria para la realización de un hecho de esa envergadura.

Para entender la lógica de la Convención se debe tener presente que la financiación del terrorismo no sólo puede lograrse mediante aquellas formas históricas y muy comunes en los grupos u organizaciones criminales: robos, hurtos o asaltos, sino que, muchas veces, se recurre a *modus operandi* plenamente lícitos, aunque su objetivo es eminentemente delictual. Por ejemplo, es de conocimiento público que para financiar el atentado del 11 de septiembre de 2001, el grupo terrorista que lo cometió usó reiteradamente cuentas bancarias e hizo que quienes tenían contactos o familiares en diferentes partes del mundo mandaran dinero a determinados parientes, que, con posterioridad, era entregado a otras personas. En consecuencia, existía una red destinada a crear las condiciones de operatividad para la realización de ese acto terrorista.

El Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo establece, entre otras, la obligación de cada Estado parte de tipificar y sancionar el delito de financiamiento del terrorismo, de acuerdo con su legislación interna.

El proyecto tiene su origen tanto en el Convenio como en la resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 20 de septiembre de 2001.

Subyace la convicción de que el terrorismo representa un camino de violencia que, como tal, jamás podrá conducir a la solución de los conflictos políticos y sociales que afectan a la humanidad. El terrorismo degrada al hombre, tanto a las víctimas como a los victimarios, y constituye un atentado muy severo contra la paz, condición imprescindible para la vida en sociedad.

En ese contexto, se observa con preocupación que el número y gravedad de los actos terroristas dependen, muchas veces, de su financiación. Por lo tanto, generalmente su preparación constituye el elemento central de la envergadura del acto definitivo: a mayor financiación, a más facilidad e impunidad en su logro, probablemente el atentado y sus consecuencias sean mayores. Por ello, todo parece indicar que las legislaciones internacional e interna deben ser capaces de tipificar ciertos hechos antijurídicos para adelantarse a la comisión de estos ilícitos, más allá de que en un país el terrorismo, en determinado momento -como ocurre en Chile-, se bata en retirada, aunque nunca es bueno declararlo fenecido.

En consecuencia, es el mejor momento para pensar, sin el agobio del terrorismo en acción, en normativas que prevengan futuras acciones, cuyas tipificaciones y sanciones consideren actos preparatorios, como ocurre en la especie. Nuestra legislación fundamental contra el terrorismo, la ley N° 18.314, contiene hipótesis de actividades antijurídicas relacionadas con el financiamiento. Por ejemplo, aparecen como punibles, en cuanto al financiamiento de la ejecución de un delito terrorista determinado, aquellas que prescribe y establece de manera casuística el artículo 2° de la citada ley. Según las circunstancias del hecho, tal conducta podría castigarse como autoría o, al menos, como complicidad en el respectivo delito terrorista, en

DISCUSIÓN SALA

conformidad con las reglas generales de participación previstas en el numeral 3° del artículo 15 y en el artículo 16 del Código Penal.

Esta configuración trata sobre la posibilidad de sancionar el financiamiento de una conducta sólo en cuanto a que la ejecución del delito alcance al menos el grado de tentativa.

Con todo, podría considerarse que, en conformidad con la ley N° 18.314, la mera conspiración está sancionada, analogándose su castigo a las formas típicas de tentativa.

Es, entonces, la primera posibilidad de sanción del financiamiento del terrorismo en la legislación vigente.

En un segundo ámbito de financiamiento de conductas punibles se ubica, perfectamente, el delito de asociación ilícita, contenido no sólo en el Código Penal como norma general, sino también en el artículo 2° de la ley N° 18.314, que señala que, en este caso -y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que pueda caberle por algún delito terrorista específico-, el financista es sancionable en cuanto participe en el delito de asociación ilícita terrorista.

En consecuencia, se advierte que el financiamiento terrorista resulta punible sólo cuando la provisión de fondos pueda vincularse a un delito terrorista específico consumado, en tentativa, a título de conspiración o en una asociación ilícita.

Por lo tanto, tenía razón el Ejecutivo en el sentido de que para dar aplicación práctica a la Convención internacional suscrita por Chile, en el plano interno era necesario agregar una hipótesis punible en nuestra legislación, puesto que para ambas hipótesis se requiere el financiamiento efectivo, esto es, la provisión o entrega de fondos. La mera recolección o recaudación de fondos no pareciera estar claramente sancionada en el catálogo de conductas típicas de nuestra legislación común o especial, razón por la cual se hace indispensable no sólo la suscripción de este convenio internacional, sino la adopción de las medidas legislativas internas para concretarlo.

Al comparar nuestra legislación actual con la obligación internacional de tipificación, la ley chilena cubriría con dificultades la provisión de fondos no vinculables a la asociación ilícita terrorista ni a los delitos terroristas determinados. En consecuencia, es necesario introducir los cambios que hoy estudiamos.

Para resolver este silencio, se propuso un tipo autónomo de provisión de fondos, distinto de las demás figuras, con la intención o finalidad de que dichos fondos se utilicen para cometer delitos terroristas.

De esta forma, mediante un elemento subjetivo especial, transcendente, distinto del dolo, se desvincula el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico, adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que pueden verse vulnerados por él. Se adelanta la tipificación de una conducta ilícita al hecho mismo y a la mera financiación.

Ese adelantamiento debe, en todo caso, concordar con la eventual vinculación, en el caso concreto de financiamiento de delitos terroristas determinados o de una asociación ilícita, a terroristas, siempre y cuando esté vinculado a la consecución definitiva de un fin, que puede ser perseguido por

DISCUSIÓN SALA

un tercero; pero, a sabiendas de que éste lo financió, se la sanciona por la conducta única y exclusiva del financiamiento con la penalidad que corresponde.

La pena que para estos efectos se asigna al delito es la de presidio menor en su grado mínimo a medio, que, al entender del Ejecutivo y de la Comisión, aparece justificada, en cuanto no debe superar las penas que pueden imponerse por el financiamiento del delito terrorista concreto, ya que en abstracto debe descartarse que la falta de vinculación con un delito concreto permita la imposición de una pena mayor a la que procedía de existir tal vinculación. Así, no es justificable que aquél quien ignora el delito terrorista que financia, reciba una pena superior a la de presidio menor en su grado medio, la que podría corresponder, por ejemplo, al que financia actos terroristas que producen lesiones menos graves o la destrucción de vías férreas, para citar dos ejemplos de la ley antiterrorista.

En consecuencia, en la discusión a que se sometió el proyecto en la Comisión, en la que hubo participación de todos sus miembros, en particular de las diputadas señoras Laura Soto y Pía Guzmán, y del diputado señor Juan Bustos, tuvimos a la vista la necesidad de hacer alguna modificación al proyecto original enviado por el Ejecutivo, sobre todo de limitarlo al primer inciso y suprimir el segundo. El primer párrafo señalaba: "El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio". Hasta ahí lo aprobó la Comisión.

El Ejecutivo agregaba, en su propuesta original: "a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

En cuanto a las razones para suprimir esta segunda oración, la diputada señora Pía Guzmán señaló que era innecesaria, toda vez que si el hechor comete un delito terrorista para el cual recaudó dinero, es evidente que se le aplicará la pena correspondiente a ese delito. A su juicio, en esta figura habría concurso de delitos.

Secundó esta posición la diputada señora Laura Soto, quien recordó la necesaria exigencia del dolo como conocimiento del hecho específico de que se trata.

Por su parte, el diputado señor Bustos señaló estar de acuerdo con la primera parte del artículo, toda vez que se refiere a la cooperación genérica, excluyendo toda participación, pero no entendía la razón de ser de la segunda parte, por cuanto pretende establecer una norma especial de absorción que, en definitiva, es la misma que correspondería si se aplicaran las reglas generales del Código Penal.

Agregó que dicha cláusula era innecesaria puesto que se aplicaba la regla general.

En definitiva, la discusión, aceptada en la Comisión por el propio Ejecutivo, determinó suprimir esa segunda parte del artículo único del proyecto

DISCUSIÓN SALA

y dejar la que señala que "El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º", -de la ley N° 18.314, que es el glosario de delitos terroristas- "será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio".

Por acuerdo unánime de la Comisión, se dejó hasta ahí la redacción de la norma.

Con la aplicación de una ley de esta naturaleza, el país se pone al día en cuanto a tener una estructura legal de lucha frente a las organizaciones terroristas lo más moderna posible. Con ello, no sólo damos cumplimiento a una convención que suscribimos, sino que entregamos a nuestros jueces un arma concreta -legal, por cierto- de lucha contra una parte esencial del terrorismo, como es el financiamiento y los actos preparatorios, que, muchas veces, tienen que ver con el resultado final, con la envergadura y con el daño que los actos de terrorismo provocan a la humanidad.

Entiendo que, con posterioridad a la discusión, algunos diputados de la Comisión han pensado que es necesario agregar un verbo al término del inciso, cuestión que hará ver el diputado Forni. Si de la discusión se desprende que tiene razón -como me pareció en una primera conversación-, sería bueno intentar aprobarlo con la respectiva indicación, a fin de acelerar el trámite de un proyecto de esta naturaleza e importancia para nuestra legislación.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- A petición del ministro de Justicia, señor Luis Bates, recabo el acuerdo de los señores diputados para que puedan ingresar a la Sala el subsecretario del ramo y el asesor del ministro.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Forni.

El señor **FORNI**.- Señora Presidenta, como muy bien lo señaló el diputado informante, el proyecto en debate pretende dar cumplimiento a un compromiso asumido por el país, en virtud del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1999, suscrito por nuestro país en mayo de 2001 y reforzado por los hechos del 11 de septiembre de 2001 y la resolución N° 1.373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

¿Cuál es el compromiso asumido por nuestro país? Muy simple: tipificar y sancionar en nuestra legislación penal el delito de financiamiento de actos terroristas. Para ello, lo que hoy se somete a consideración de la Sala es la incorporación de un nuevo inciso al artículo 7º de la ley N° 18.314, para sancionar al que, por cualquier medio, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.

DISCUSIÓN SALA

Para nadie es un misterio que el terrorismo existe y lo seguirá haciendo. Sí es importante reconocer que la frecuencia y gravedad de los actos que cometen las organizaciones terroristas depende de su mayor o menor posibilidad de financiamiento. Paralelamente, sería necesario que la comunidad internacional, a través de sus organismos, cuya efectividad es tan cuestionada en estos días, fuera más rigurosa en la fiscalización de fuentes de financiamiento distintas a las de las personas naturales, que son las que se sancionan mediante la modificación en estudio. Me refiero a los países que tradicionalmente financian, protegen y amparan a los terroristas y a sus organizaciones.

El proyecto en discusión es importante, porque hasta la fecha de esta convención, los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se referían explícitamente a la financiación del terrorismo. Es fundamental aprobarlo, para reforzar nuestra legislación e incorporar nuevos tipos penales que impidan que, frente a un acto terrorista, queden impunes quienes recauden o provean fondos para su ejecución.

Como el objetivo es que nuestra legislación penal cubra todo el espectro de conductas asimilables al delito de financiamiento del terrorismo, hay que sancionar al que recauda, ampliando el tipo penal para comprenderlo, pues, de aplicarse las normas generales, fluye que al que solamente recaude, pero no provea fondos de ninguna especie, puede no caberle responsabilidad en el delito terrorista. Hay que ampliarlo, además, estableciendo un tipo autónomo de provisión de fondos, en que se desvincule el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico.

Como el objetivo también es que el tipo comprenda todas las alternativas posibles, junto con algunos diputados de la Comisión, entre ellos el señor Burgos, hemos creído conveniente proponer una modificación al artículo único. Creemos que conviene incluir, como conducta sancionable, el hecho de solicitar financiamiento para la comisión de delitos terroristas, por cuanto es posible que quien recaude no sea el mismo que solicite los fondos. No está de más señalar que la conducta de quien solicita el financiamiento para actividades terroristas es tan reprochable como las otras que el proyecto propone sancionar.

La otra indicación la retiraré en atención a las explicaciones que me dieron los asesores del Ministerio de Justicia. Considerábamos conveniente no limitar el objeto de recaudación a la expresión "fondos", porque, eventualmente, podría existir otro tipo de bienes, pues también colabora en el financiamiento de la actividad terrorista quien preste un auto o una casa que sea utilizada en delitos u otras actividades.

Por eso, para los efectos de la historia fidedigna de la ley, es importante dejar constancia de que cuando el artículo 1º de la Convención habla de fondos, se refiere a que se entenderán como tales los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes incluidos, sin que la numeración sea

DISCUSIÓN SALA

exhaustiva: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

Por lo tanto, entendiéndose por fondos lo que señala la Convención, consideramos que no es necesario presentar la indicación pertinente, y sólo mantendremos la primera, de manera que se sancione no solamente a quien recaude o provea fondos, sino también a quien los solicite.

Por las razones expuestas, la bancada de la UDI considera que se trata de un proyecto fundamental, porque no sólo refuerza nuestra legislación, sino que, además, da cumplimiento a tratados internacionales celebrados por Chile, y esperamos que sea aprobado en esta sesión. Asimismo, solicito la unanimidad de la Sala, a fin de que nuestra indicación sea votada ahora, de manera que el proyecto no deba volver a Comisión.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señora Presidenta, después de la excelente presentación del diputado informante queda poco por decir; sin embargo, siempre hay algo que aportar.

Está claro que esta pequeña modificación, que consiste en agregar un inciso final al artículo 7º de la ley N° 18.314, tiene su origen en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, cuyo preámbulo recuerda que los miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos y prácticas terroristas, por considerarlos criminales e injustificables. Dicho párrafo cobra especial importancia en los días que estamos viviendo. Asimismo, alienta a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo, recordando que la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que lo hagan en forma directa o indirecta.

Este preámbulo del Convenio nos dio todos los elementos de juicio para el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. En efecto, se recogen casi todos los tipos que figuran en su artículo 2º. El inciso empieza señalando expresamente que puede ser cualquier medio: instrumentos financieros, un vehículo, una casa de resguardo o cualquier elemento que permita que se cometa un acto terrorista. Después dice que puede ser en forma directa o indirecta. Es decir, si se trata, por ejemplo, de proveer armamentos, la persona puede hacerlo directamente o por interpósita persona. A continuación, se refiere a recaudar o proveer fondos, y, según lo manifestado por el diputado señor Forni, se le da toda la amplitud necesaria al concepto "fondos", de manera que quepa en él todo lo que he señalado. Por último, se refiere a los fondos que se utilicen en la comisión de los delitos señalados en la ley N° 18.314, cuyo artículo 2º sanciona las distintas figuras

DISCUSIÓN SALA

penales relacionadas con los delitos terroristas. Sin embargo, parece absolutamente lógico y necesario agregar el verbo solicitar, porque quien recauda o provee, lo hace voluntariamente; pero quien lo solicita, está pidiendo que se le entregue dinero, armas o lo que sea necesario para cumplir su objetivo.

Ahora, esta figura se incorpora a través de un inciso final al artículo 7º, que -si pudiéramos llamarlo así- es una norma multiuso porque, primero, se refiere a la tentativa de comisión de alguno de los delitos contemplados en la ley; a continuación, a la amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los mencionados delitos, y, por último a la conspiración respecto de los mismos.

A mi juicio, habría sido mejor incorporar esta materia en un artículo aparte. Para tal efecto, presentaré una indicación -espero que cuente con la aprobación unánime de la Sala-, a fin de que esta figura, que se refiere a un tipo legal muy específico, sea incorporada en un artículo 7º bis y no en el artículo 7º, que, como he señalado, se refiere a diversas materias.

Uno de los aspectos más discutidos la primera vez que tratamos esta figura sobre financiamiento de la actividad terrorista fue si aquí habría o no asociación ilícita entre quien provee o recauda fondos y la persona que comete el delito terrorista. Pues bien, llegamos a la conclusión de que no era necesario agregar esa materia, por cuanto el número 5 del artículo 2º de la ley N° 18.314 señala expresamente que la asociación ilícita constituirá delito terrorista cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse como tales.

Por lo tanto, en representación de Renovación Nacional, anuncio nuestro voto favorable a este proyecto, que agrega un inciso final al artículo 7º de la ley N° 18.314, a fin de hacer mucho más efectiva la lucha contra el terrorismo, en especial contra quienes entregan los elementos básicos o la materia prima para la comisión de actos terroristas.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Solicito nuevamente el asentimiento de la Sala, a fin de que puedan ingresar a ella el subsecretario de Justicia y el asesor del ministro.

Acordado.

Tiene la palabra el ministro de Justicia, señor Luis Bates.

El señor **BATES** (ministro de Justicia).- Señora Presidenta, constituye ésta la primera oportunidad en que, como ministro de Justicia, me dirijo a esta Corporación.

Antes de referirme al proyecto en debate, quiero hacer llegar a todos ustedes, depositarios de la soberanía popular, mi cordial y fraterno saludo y mi intención de que esta relación de trabajo que hoy iniciamos nos permita, en un esfuerzo mancomunado, avanzar para que la justicia sea, cada vez más, un bien de disfrute cotidiano para los chilenos y las chilenas.

DISCUSIÓN SALA

Estoy consciente de que se trata de una enorme responsabilidad. La justicia, uno de los bienes a los que con más fuerza aspiran el hombre y la mujer, es hoy centro de las preocupaciones públicas.

Nuestro sistema de justicia -subrayo esta frase- es protagonista, quizás, de la más importante de las reformas emprendidas en esta área: la implementación de un nuevo proceso penal. Queremos avanzar en este proyecto; pero queremos también que este enorme esfuerzo de país se proyecte más allá, y aspiramos al mejoramiento global del sistema de justicia, con vistas al bicentenario de la República.

Hago votos, entonces, para que esta relación de mutua colaboración que hoy comienza, en miras del bien común y en beneficio de toda la ciudadanía, pueda dar los frutos esperados. Agradezco, desde ya, a cada uno de ustedes su acogida.

A continuación, paso a referirme al proyecto que nos ocupa.

Esta iniciativa encuentra su fundamento directo -como ya se dijo aquí- en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001, el cual establece, entre otras obligaciones, el deber de cada Estado parte de tipificar y sancionar el delito de financiamiento terrorista en él descrito, todo ello de acuerdo con la legislación nacional respectiva.

Quiero agregar que este mecanismo se ha usado también en relación con otros temas, como, por ejemplo, los relativos a las drogas y al lavado de dinero.

El deber anterior se vio reforzado por la Resolución N° 1.373, de 20 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual fue acordada, principalmente, con motivo de los atentados terroristas ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, que conmovieron al mundo.

Cabe hacer presente, además, que con fecha 2 de octubre de 2001, el Ejecutivo presentó un proyecto de acuerdo para ratificar el citado Convenio, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional, procediéndose a su promulgación el 3 de julio de 2002, y a su publicación en el Diario Oficial el pasado 13 de septiembre.

Tanto en el presente proyecto como en el convenio y en la resolución aludidos, subyace la convicción de que el terrorismo representa un camino de violencia que, como tal, jamás podrá conducir a solución alguna de los conflictos políticos y sociales que afectan a los hombres. Antes bien, el terrorismo -agregaría también la delincuencia y la corrupción- degrada al hombre, tanto a las víctimas como a los victimarios. Constituye, en fin, una atentando severo contra la paz, condición imprescindible para la vida en sociedad.

En este contexto, se observa con preocupación que el número y la gravedad de los actos terroristas dependen de su financiación. Esta actividad constituye un factor determinante de los caracteres y consecuencias del terrorismo.

DISCUSIÓN SALA

Se comprende, entonces, la importancia de reforzar nuestra actual legislación penal mediante la incorporación de un tipo penal que cubra las hipótesis de financiación que, de otra forma, podrían quedar impunes.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando el clima jurídico cultural contemporáneo, conforme al cual se ve en el sistema penal la fuente primera, si no exclusiva, de solución de los conflictos sociales, es deseable traslucir algunas ideas tendientes a desmitificar la referida aseercción y, en consecuencia, a dimensionar el verdadero alcance de una iniciativa como la presente: un alcance austero.

Según señalan expertos en política criminal, entendida ésta como un sistema represivo, es el dispositivo más inadecuado que pueda concebirse para la modificación de la sociedad. Quien pretende modificar la sociedad desde la justicia criminal se asemeja a quien pretende elaborar un programa pedagógico a partir del castigo. No puede, pues, pensarse que la sola creación de figuras penales pueda garantizar la ausencia de conductas terroristas o ilícitas en general. La normativa penal constituye sólo un modesto refuerzo de extrema ratio que, en todo caso, sería estéril sin el sostén otorgado por una sociedad responsable, cohesionada y, sobre todo, democrática.

Por ello, nos parece que una correcta política criminal no puede reducirse sólo a su aspecto represivo-negativo. Antes bien, debe comprometer la interacción de políticas públicas positivas, como educación, trabajo, distribución más igualitaria de los recursos y urbanismo equilibrado. En último término, se trata ésta de una responsabilidad que compete a todos.

Con todo, la certeza de que la moderación del fenómeno criminal provendrá, en definitiva, no tanto de la aplicación de castigos penales, sino más bien del acontecimiento de nuevas realidades valóricamente positivas, no puede implicar una completa renuncia a la necesidad de penalizar aquellas conductas que aparecen como intolerables para la convivencia humana. Esta convicción, es decir, que el terrorismo es una conducta de dicho género, constituye el fundamento de la presente iniciativa.

La propuesta de tipo penal contenida en el proyecto que se somete a vuestra consideración señala: "El que..." -cualquier persona- "...por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude..." -las conductas o verbos rectores- "...o provea fondos con la finalidad..." -elemento subjetivo- "...de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio".

Al respecto, ha de considerarse:

1. Que del estudio de la ley N° 18.314, antiterrorista, se concluye que buena parte de los casos de financiación resultarían ya punibles en la actualidad, por dos vías:

-Como forma de participación, complicidad a lo menos, en un delito terrorista concreto de aquellos contenidos en los números 1 a 4 del artículo 2º. Así, quien financia un atentado contra una embajada, por ejemplo, es sancionado como cómplice del delito de colocación de artefactos explosivos.

-En cuanto miembro de una asociación ilícita terrorista, debiendo considerarse que, comúnmente, la existencia de redes de financiamiento es indiciaria de

DISCUSIÓN SALA

asociación ilícita terrorista

2. En propiedad, sólo en dos hipótesis, que deberían tender a ser marginales, los acusados podrían quedar libres de sanción penal, conforme a la ley actual, siempre en la medida en que el autor no sea miembro de la asociación ilícita, pues, de otra forma, se le sanciona con mayor pena por ella, a saber:

-Los casos de mera recaudación de fondos. En rigor, no hay aún aporte de fondos, de manera que difícilmente podrá imputarse complicidad o participación en un delito terrorista concreto.

-Los casos de financiamiento genérico, es decir, no a un delito terrorista específico y concreto, aunque si los fondos son destinados a una asociación, que será lo común, el hecho será punible de todas formas, en cuanto cooperación de medios, de acuerdo con el artículo 294 del Código Procesal.

3. En consecuencia, se decidió proponer un tipo penal que se hiciera cargo exclusivamente de estas dos hipótesis, asumiendo que si se dieran los presupuestos de participación en un delito terrorista concreto o en una asociación ilícita terrorista, debería sancionarse sólo por estos últimos.

4. En cuanto a la pena, debía encontrarse una que no rebasara aquellas que se imponen por delitos terroristas concretos -sucede que en los casos de lesiones terroristas puede llegarse a penas cercanas-, pues se entiende que no puede corresponder mayor pena a quien financia un delito terrorista genérico, que no conoce, que a quien participa en un delito terrorista concreto, que sí conoce.

Lo anterior, asumiendo que normalmente los financistas de envergadura serán cabecillas o miembros de una asociación ilícita terrorista, y les corresponderán fuertes sanciones en virtud de ello.

Concretamente, se propone una pena que alcanza hasta los tres años de cárcel.

En suma, el tipo penal está pensado para sancionar hipótesis que podrían calificarse de livianas -si se me permite la expresión- en cuanto a su financiamiento, pues las mayores serán comúnmente sancionadas a título de asociación ilícita o en virtud del delito específico a que sirvieron.

En definitiva, con la aprobación de esta iniciativa legal se da un paso más en la criminalización del terrorismo. Lo interesante de esto, en tiempos en los que el rechazo a estas conductas parece adoptar formas reñidas con la categoría y principios tradicionales del derecho, es que la iniciativa, a la vez de penalizar, hace suya soluciones a tono con el más respetuoso derecho penal de actos, fruto de nuestra probada cultura jurídica.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS**.- Señora Presidenta, quiero resaltar un hecho que me parece significativo en lo que se refiere al proceso legislativo del país, en concreto al cumplimiento y adaptación de nuestra legislación a los acuerdos internacionales.

DISCUSIÓN SALA

Este punto fue destacado de manera muy clara por el diputado informante, colega Jorge Burgos. Pero son dos los instrumentos por considerar: uno es el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el otro, la resolución N° 1.373, de 20 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de la citada organización internacional.

¿Por qué digo esto? Porque las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tienen carácter vinculante para los Estados y, a veces, incidencia en su proceso legislativo, lo que es especialmente importante en el marco de discusión de estos días.

Pero lo básico y esencial es el Convenio internacional, respecto del cual las normas jurídicas internas muestran algunos vacíos, aun cuando las destinadas a combatir el terrorismo han sido desarrolladas desde hace algún tiempo. Por lo tanto, en esta materia, nuestro país no se encuentra indefenso, pues tiene la ley antiterrorista.

Como lo dicen el mensaje y el informe, no sólo debemos tener en consideración el ámbito punitivo para actuar frente al terrorismo, sino también las acciones preventivas, de manera que la sociedad esté en condiciones de prevenir y evitar actos terroristas. Por eso, se trata de actuar no tan sólo frente a la acción del financiamiento, sino también en la recolección de recursos para estos efectos.

Por estas razones, comparto la idea de sancionar a quien solicite financiamiento, en la perspectiva de que tanto la norma penal como el cuerpo social tengan presente el ámbito preventivo, inmerso en las obligaciones internacionales derivadas del desarrollo del derecho, específicamente del derecho penal, que ha tenido una dinámica muy importante. Basta mirar lo que pasa con la protección del medio ambiente: hay toda una evolución internacional que obliga a los Estados a adaptar sus normas internas.

En conclusión, concurriré con mi voto favorable al proyecto de ley.

He dicho.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, el mensaje de su Excelencia el Presidente de la República con el que se inicia el proyecto para modificar la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente el financiamiento del terrorismo, en conformidad con lo dispuesto por el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, pone de manifiesto ante la Cámara y la opinión pública la determinación del Gobierno y de la comunidad, en general, de la institucionalidad democrática y del Estado de derecho, de enfrentar con toda fuerza el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Al formular esta propuesta, se pone en la mesa de discusión y en el debate parlamentario un tema de la más alta importancia y actualidad, toda vez que el terrorismo se presenta en la sociedad globalizada como una

DISCUSIÓN SALA

amenaza seria, real y efectiva, y que en gran medida persiste porque cuenta con los medios de financiamiento para su ejecución. Por ello, de manera pragmática y realista cabe realizar las modificaciones a la ley N° 18.314, a fin de sancionar con la mayor celeridad el financiamiento del terrorismo.

Con este proyecto no se propicia la idea de que la creación de figuras penales, por sí sola, puede garantizar la ausencia de conductas terroristas o ilícitas en general. En su espíritu está presente la convicción de desarrollar, con mucha determinación, políticas públicas positivas, como lo señalaba el ministro, tales como educación, oportunidades de trabajo, distribución igualitaria de recursos y, en fin, el desarrollo equilibrado e integral de la sociedad, con mayor responsabilidad ciudadana y participación efectiva. En definitiva, se debe buscar el equilibrio entre las sanciones penales y la formulación de valores positivos para la sociedad, a fin de que no se den dentro de ella factores desintegradores, como las acciones de los grupos terroristas.

Igualmente, necesitamos dar cumplimiento a la obligación internacional de tipificación, en cuyo caso la actual legislación chilena cubriría con dificultades algunos aspectos que es preciso actualizar. El terrorismo se nos presenta como una forma contestataria, asistémica y cobarde de lucha, porque no objetiviza a su enemigo, sino que convierte en víctima a cualquier persona inocente, como sucede en los atentados que conocemos por los medios de comunicación.

Muchas veces, la motivación terrorista tiene raíces ideológicas, culturales o religiosas. En cualquiera de ellas prima una visión absolutista de la realidad, una intolerancia extrema y, sobre todo, una profunda falta de respeto por la persona humana y la voluntad de la mayoría. Se trata de acciones que hablan por sí mismas, las que necesariamente son difundidas de manera casi instantánea por los medios de comunicación, convirtiendo un hecho, casi siempre sangriento, en el tema obligado de los programas noticiosos. En cierto modo, el terrorista hace realidad el antiguo proverbio chino que dice "mata a uno y espantarás a diez mil", sólo que sus víctimas y esos diez mil son ajenos a las motivaciones de quien provoca tan gravísimos hechos.

Al sancionar el financiamiento, se pone atajo a un proceso que, por sus características, puede crecer como una red invisible, muy difícil de enfrentar cuando se ha estructurado, que puede persistir por años, como en los casos de País Vasco y Libertad, ETA, y del Ejército Republicano Irlandés, IRA, por citar dos ejemplos recurrentes en los noticiarios.

El pensador canadiense Marshall McLuhan creó el concepto de "aldea global" para referirse a nuestro mundo, cada vez más cercano por la creciente ola informativa y de comunicaciones. Esta realidad hace que el terrorismo sea conocido por todos en plazos cada vez más breves, lo que constituye también una ganancia para ellos. Mientras el asesinato de Abraham Lincoln, en 1865, tardó semanas y aun meses en saberse, el magnicidio de John F. Kennedy, en 1963, fue conocido por el 70 por ciento de los norteamericanos antes de media hora. Hoy, un acto terrorista o los pormenores de un frente de batalla se pueden ver en el televisor en el mismo instante en que suceden. Esta

DISCUSIÓN SALA

diferencia cualitativa obliga a tener mucho más voluntad y claridad para enfrentar al terrorismo, agotando todos los medios posibles que le resten eficacia.

En esta línea de argumentación se inscribe el proyecto que se somete a discusión por parte del Gobierno. Espero que pueda ser aprobado por unanimidad, porque en el país hay consenso respecto del valor de la paz, de la solución pacífica de las controversias y en el respeto irrestricto a la institucionalidad democrática, que construimos todos los chilenos. El terrorismo rompe radicalmente esos conceptos y esa voluntad de paz.

He dicho.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, después de muchos años, hoy existe una visión completa y absoluta respecto del daño que causa el terrorismo a cualquier sociedad. En esa perspectiva debemos entender este proyecto, que precisa los alcances de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Pero este proyecto, que determina que los actos terroristas, en la práctica, degradan al ser humano y constituyen un atentado a la paz de toda la sociedad, no es el único; también debemos recordar que, como complemento del mismo, la iniciativa aprobada el martes recién pasado, que crea el Sistema de Inteligencia del Estado y, al interior de éste, la Agencia Nacional de Inteligencia, uno de cuyos efectos operativos consistirá en detectar y combatir el terrorismo.

Me parece necesario destacar que este proyecto es perfectamente compatible con la función que asignamos a la Agencia Nacional de Inteligencia, en cuanto a poner a disposición de los tribunales de justicia a quienes, por cualquier medio, directa o indirectamente, provean o recauden fondos con la finalidad de que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados. Sólo agentes operativos de las Fuerzas Armadas o de Orden podrán trabajar en esta materia. El proyecto constituye un instrumento que tiende a precisar la forma de trabajo para descubrir e intentar terminar con esta lacra que representa el terrorismo.

El terrorismo no conoce de fronteras ni de ideologías, sino que obedece a la malsana intención de terminar con la vida de personas que piensen distinto de quienes planifican y cometen actos de esa naturaleza.

Me alegra mucho que el conglomerado oficialista, la Concertación, hoy reconozca que es necesario combatir el terrorismo firmemente y sin claudicar.

Sobre esta materia, también es necesario destacar los altos niveles de consenso a los cuales hemos llegado hoy después de las graves crisis institucionales por las que ha pasado el país desde hace muchos años.

Espero que con este proyecto podamos emprender, juntos, un trabajo como sociedad. Como representantes de la misma, con visiones distintas,

DISCUSIÓN SALA

aspiramos a que el terrorismo -de cualquier signo- sea erradicado definitivamente.

Desde esa perspectiva, entonces, comprendo la intención de una iniciativa como ésta y estoy por aprobarla con mucho entusiasmo. A mi juicio, importa un período de paz y todo lo que ello signifique va a ser muy importante para la posibilidad de desarrollo y crecimiento de nuestra sociedad.

Por esa razón -reitero-, vamos a apoyarla con mucho entusiasmo.

He dicho.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Francisco Bayo.

El señor **BAYO**.- Señor Presidente, es indudable la importancia del proyecto en análisis, en el sentido de perfeccionar la lucha que hoy se lleva a cabo en todo el mundo contra la lacra del terrorismo. Pero también es un hecho conocido de todos que ésta no va a tener éxito si no existe coordinación y cooperación internacional. Es igual a la lucha contra la droga: no se saca nada con realizar esfuerzos aislados.

En esta iniciativa, respecto de la cual existe unanimidad para aprobarla, se encuentra presente la necesidad de integración y de cooperación.

Sin embargo, hoy no puedo dejar de recordar que en Chile aún gozan de libertad muchos autores de actos terroristas -que, sin duda, pertenecen a todos los colores políticos-, quienes se pasean tranquilamente por nuestro país o por el extranjero. Quiero subrayar que hoy no sacamos absolutamente nada con legislar o perfeccionar disposiciones legales si no las hacemos cumplir a cabalidad. No sólo se debe legislar sobre la materia, sino que hay que hacer cumplir, en forma íntegra, los instrumentos legales como el que hoy vamos a aprobar.

He dicho.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- En votación el proyecto que modifica la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del terrorismo.

Se han presentado a la Mesa dos indicaciones, sobre las cuales se ha señalado que existe unanimidad para votarlas en esta sesión y despachar en general y en particular el proyecto.

¿Habría acuerdo para proceder en esos términos?

Acordado.

DISCUSIÓN SALA

En votación en general el proyecto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 87 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Aprobado en general el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leay, Longton, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Prieto, Riveros, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- A continuación, el Secretario va a dar lectura a las indicaciones.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La primera indicación corresponde a los diputados Jorge Burgos, Marcelo Forni y Edgardo Riveros, y tiene por finalidad intercalar, en el inciso final del artículo 7º, que agrega al artículo único del proyecto, lo siguiente: entre las palabras "indirectamente" y "recaude", la expresión "solicite".

La segunda indicación es de las diputadas señoras Guzmán y Soto, y de los diputados señores Forni y Burgos, para agregar un inciso final al artículo 7º de la ley N° 18.314, con el objeto de que sea contemplado como una figura autónoma en un artículo 7º bis.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- En votación las dos indicaciones.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- **Aprobadas.**

DISCUSIÓN SALA

Despachado en general y en particular el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leay, Longton, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Prieto, Riveros, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

OFICIO LEY

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de marzo, 2003.
Cuenta en Sesión 32, Legislatura 348. Senado.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H.SENADO

Oficio N°4151

VALPARAISO, 11 de marzo de 2003

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Mls/efi

"Artículo único. Agrégase en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio."."

Hago presente a V.E. que el referido artículo único fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 86 señores Diputados, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 06 de mayo, 2003. Cuenta en Sesión 46, Legislatura 348.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

BOLETÍN N° 3.123- 07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general y en particular, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

El artículo único del proyecto de ley debe aprobarse con quórum calificado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°, en relación con el inciso tercero del artículo 63, ambos de la Constitución Política de la República.

Durante el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, del abogado de ese Ministerio señor Fernando Londoño y del profesor de Derecho Penal, señor Héctor Hernández.

- - -

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- La ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 1° dispone que las conductas enumeradas en el artículo 2° constituyen delitos terroristas, cuando concurre alguna de las dos circunstancias siguientes:

1ª. que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presume la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que puedan ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2ª. que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

El artículo 2° establece que los siguientes delitos son terroristas si reúnen alguna de las características señaladas en el artículo 1°:

- N° 1, los de homicidio, lesiones, secuestro, sustracción de menores, envíos de efectos explosivos, incendio y estragos, infracciones contra la salud pública y descarrilamiento, descritos y sancionados por los artículos del Código Penal que se indican en cada caso.

- N° 2, el apoderamiento o atentado en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, y la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

- N° 3, el atentado contra la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa o de otras personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

- N° 4, la colocación, el lanzamiento o el disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daños.

- N° 5, la asociación ilícita cuando tiene por objeto la comisión de los delitos señalados que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 7° sanciona la tentativa de comisión de estos delitos con la pena mínima señalada para el delito consumado.

Por otra parte, castiga como tentativa la amenaza seria y verosímil de cometer alguno uno de estos delitos.

Finalmente, manifiesta que la conspiración respecto de estos mismos delitos se sancionará con la pena aplicable al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

2.- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, promulgado por el decreto supremo N° 163, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2002, publicado en el Diario Oficial del 13 de septiembre de 2002.

El artículo 2, en su número 1, señala que comete delito quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado (Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973; Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 1979; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1988; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988, y Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997).

b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El mismo artículo, en el número 3, precisa que para que un acto constituya delito no será necesario que los fondos se hayan utilizado efectivamente para la comisión de alguno de los delitos mencionados.

El artículo 4 del Convenio obliga a cada Estado Parte a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2 y sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

3.- Código Penal.

El artículo 15 señala que se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, y 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

El artículo 16 determina que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

El artículo 292, relativo a las asociaciones ilícitas, establece que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

El artículo 293 castiga a los jefes, los que hubieren ejercido mando en la asociación y sus provocadores, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, y con presidio menor en cualquiera de sus grados, si el objeto ha sido la perpetración de simples delitos.

El artículo 294 sanciona a cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes y simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, con presidio menor en su grado medio si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes y con presidio menor en su grado mínimo si el objeto ha sido la perpetración de simples delitos.

Finalmente, **el artículo 294 bis** previene que las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E el Presidente de la República manifiesta que este proyecto encuentra su fundamento en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001, que establece, entre otras obligaciones, el deber de cada Estado Parte de tipificar y sancionar, de acuerdo a las respectivas legislaciones internas, el delito de financiación del terrorismo.

Este deber se vio reforzado posteriormente por la Resolución N° 1373, del 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual fue emitida, principalmente, como consecuencia de los atentados terroristas ocurridos en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001.

En lo que concierne al contenido del proyecto, el Mensaje explica que, de acuerdo a la legislación penal chilena, el financiamiento del terrorismo resulta punible bajo dos aspectos.

En primer lugar, en cuanto constituya financiamiento de la ejecución de un determinado delito terrorista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.314. Según las circunstancias, tal conducta podría castigarse como autoría o, al menos, complicidad, conforme a las reglas generales de participación, previstas en los artículos 15, N° 3, y 16 del Código Penal.

En segundo lugar, en cuanto configure provisión de fondos para una asociación ilícita terrorista. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por algún delito terrorista específico, la sanción recaerá sobre el financista como partícipe en el delito de asociación ilícita terrorista, en virtud del artículo 2°, N° 5, de la ley N° 18.314 y de los artículos 292 y siguientes del Código Penal.

Por lo anterior, la legislación penal chilena cubriría con muchas dificultades dos aspectos: la provisión de fondos no vinculada a una asociación ilícita terrorista, o a un delito terrorista determinado, y la recaudación previa de los recursos.

Sobre esas bases, el Mensaje propone consagrar una tipificación que asuma ambos aspectos. Por un lado, para desvincular el financiamiento de la realización efectiva de un delito terrorista específico, se plantea un tipo autónomo de provisión de fondos con la finalidad de que dichos

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

recursos se utilicen para cometer delitos terroristas. Por otro lado, se amplía ese tipo a la mera recaudación de fondos para la comisión de delitos terroristas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de un artículo único que incorpora un nuevo artículo 7° bis a la ley N°18.314.

El nuevo precepto dispone que el que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir, de sesenta y un días a tres años.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, manifestó que la legislación antiterrorista chilena es muy amplia, pero, para dar cumplimiento al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, se ha estimado necesario complementarla, sancionando dos conductas que podrían considerarse figuras de complicidad en un acto preparatorio y que consisten en: la provisión de fondos, no vinculable a una asociación ilícita ni a delitos terroristas determinados, y la mera recaudación de fondos.

Estimó que el proyecto de ley completará el espectro de conductas asimilables al delito de financiamiento del terrorismo, al crear un tipo penal autónomo, desvinculado de la realización efectiva de un delito terrorista específico, con lo cual se adelantará a los actos preparatorios la barrera de protección punitiva.

Informó que, sin embargo, en opinión de ese Ministerio, es necesario reponer la cláusula de subsidiariedad contenida en el Mensaje, que consideraba explícitamente la posibilidad de que el financiamiento estuviera relacionado con un delito terrorista determinado o con una asociación ilícita terrorista, caso en el cual no se aplicará el tipo penal propuesto, sino que la sanción correspondiente al delito terrorista específico o a la asociación ilícita.

Esa norma fue excluida por la Honorable Cámara de Diputados, por entender que es la misma que correspondería aplicar de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo, se estima necesario reponerla, no solamente por la posibilidad de una doble incriminación, sino también porque, en el caso de concurso con delitos más graves, incluida la asociación ilícita,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

debe castigarse por estos últimos, desechando la posibilidad de que esta nueva figura se constituya como privilegiada.

El Honorable Senador señor Moreno destacó que esta nueva figura pretende sancionar a personas que, incluso, puedan aparecer como rodeadas de gran respetabilidad, pero que financian entidades dedicadas al terrorismo.

Consideró la aprobación del proyecto de ley como una señal positiva de que el país está preocupado del problema terrorista y cumple sus compromisos internacionales.

El Honorable Senador señor Espina hizo saber sus dudas acerca de la justificación del proyecto de ley, por cuanto, si el delito terrorista no se ejecuta, los recaudadores o financistas podrían ser considerados como autores o cómplices de tentativa.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, acotó que el proyecto, siguiendo la Convención, sanciona aun cuando el delito ni siquiera haya llegado a la fase de la tentativa, esto es, los recaudadores o financistas hayan realizado sólo actos preparatorios, que normalmente son impunes en la mayoría de los delitos.

El Honorable Senador señor Aburto añadió que el legislador puede perfectamente describir una de las etapas de ejecución del delito como delito autónomo, lo que no es nuevo ni atenta contra los principios del Derecho Penal. El efecto práctico es que, aunque el delito terrorista subyacente no llegue siquiera a iniciarse, el financiamiento ya se habría consumado. Por lo tanto, sería punible por el solo hecho de aportar fondos con la finalidad que se utilicen en actos terroristas indeterminados, es decir, el dolo comienza con el conocimiento del financista de las actividades en que están involucrados los financiados.

De otra manera, la conducta sería sancionable desde que haya principio de ejecución del delito terrorista o de la asociación ilícita, pero sería discutible que la simple recolección de fondos o provisión de ellos configure un acto ilícito determinado.

El Honorable Senador señor Espina estimó razonable que el legislador sancione explícitamente una etapa determinada del *iter criminis*, porque, a su juicio, el que financia operaciones terroristas es tan culpable como el que lo materializa, aunque aparentemente no se "ensucie las manos".

Sin perjuicio de ello, consideró que la pena debería ir asociada a la pena propuesta para el delito que se pretende financiar,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

siguiendo el esquema general de la ley Nº 18.314, que no fija penas, sino que se remite a las previstas para los delitos comunes, aumentándola en uno, dos o tres grados. Ello, porque la pena propuesta, que va de 61 días a 3 años de privación de libertad, es más baja de la que correspondería como autor o cómplice de cualquiera de los delitos que contempla la Ley Antiterrorista.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Londoño, explicó que en este caso sería contraproducente vincular la pena aplicable al delito que se incorpora con la del delito terrorista que se pretende financiar. Por un lado, obligaría a probar la intencionalidad de cometer un delito terrorista determinado con sus circunstancias, exigencia que no se contiene en la descripción típica. En segundo lugar, de acreditarse un delito específico, la conducta sería absorbida por el delito de asociación ilícita terrorista, el cual debe merecer una mayor sanción que el solo hecho de financiar actividades terroristas, aun cuando éstas no se encuentren determinadas.

Añadió que se debe tener presente que la conducta consiste en una modalidad de colaboración en un acto preparatorio, por lo cual se ha utilizado como marco de referencia la base de la conducta menos significativa de participación concebida en la ley, cual es la conspiración, prevista en el artículo 7º de la ley 18.314, y que impone la necesidad de rebajar en uno o dos grados la sanción prevista en el delito, en abstracto. Ello deriva prácticamente en la anulación del aumento que considera la ley para el delito que se cometa, atendido su carácter terrorista. Debe considerarse, además, la amplitud de conductas respecto de las cuales se puede encontrar referido el financiamiento.

Recordó que se está frente a casos en los que el financiamiento es la única conducta que ha alcanzado a materializarse, sin que se haya dado paso a un acto propio del principio de ejecución de un delito específico, por lo cual se constituye en definitiva en una conducta de peligro abstracto.

La Comisión decidió reincorporar la cláusula de subsidiaridad propuesta en el texto original del Mensaje, a fin de rechazar la posibilidad de una doble incriminación y, al mismo tiempo, evitar interpretaciones que le confieran a la figura que se crea el carácter de un tipo privilegiado, que redundaría en una disminución de la sanción de quienes actúan como autores o cómplices mediante el financiamiento de un delito terrorista. De esta forma se reserva el nuevo tipo penal exclusivamente, a los casos en que el financiamiento no va acompañado del principio de ejecución del delito terrorista específico que se pretende apoyar.

Por otra parte, resolvió suprimir como verbo rector del tipo el hecho de "solicitar" dineros, conducta que se materializaría

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

solamente al expresar dicha petición en forma oral o escrita, aunque ella sea rechazada. Tuvo presente que la recaudación ya es un acto preparatorio de una forma de participación, cual es la financiación, por lo que la solicitud constituiría una especie de tentativa de acto preparatorio, que no resulta admisible sancionar. En cambio, la ejecución de los verbos "recaudar" y "proveer" fondos requiere una materialización en un acto concreto.

Además, precisó que la recaudación o provisión de fondos deben efectuarse con la finalidad de ser utilizados en la comisión "de cualquiera" de los delitos "terroristas" señalados en el artículo 2º. Las dos aclaraciones obedecen a la conveniencia de hacer más explícitas ambas circunstancias.

Por último, optó por ubicar la nueva disposición en el artículo 8º de la ley, que se encuentra derogado, lo que pareció más apropiado que crear un artículo 7º bis.

El proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, por unanimidad, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, reemplazando su artículo único por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8º, nuevo:

"Artículo 8º- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."."

- - -

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse la modificación propuesta, el texto quedaría como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

- - -

Acordado en las sesiones de fechas 15 y 30 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 6 de mayo de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.314, SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

(Boletín N° 3.123 -07)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** complementar la legislación sobre conductas terroristas, a fin de dar cumplimiento al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1999, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento del terrorismo.
- II. **ACUERDOS:** fueron adoptados por unanimidad (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único debe aprobarse con quórum calificado.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se inició en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, dirigido a la Honorable Cámara de Diputados.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** el 11 de marzo de 2003, con el voto conforme de 82 señores Diputados, de 115 en ejercicio.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de marzo de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
-

Valparaíso, 6 de mayo de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 348, Sesión 47. Fecha 07 de mayo, 2003. Discusión general. Se aprueban en general y en particular, con modificaciones.

COMPLEMENTO DE LEY N° 18.314 EN CUMPLIMIENTO DE CONVENIO PARA REPRESIÓN DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3123-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 46ª, en 6 de mayo de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es complementar la legislación sobre conductas terroristas con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento del terrorismo.

El proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Honorable señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva), reemplazando el artículo único aprobado por la Cámara de Diputados en cuanto a contemplar una cláusula de subsidiariedad expresa relativa a la provisión de fondos vinculados con un delito terrorista determinado o con una asociación ilícita terrorista, caso en el cual la sanción que se aplicará será la correspondiente a esos delitos.

Cabe señalar que el artículo único del proyecto tiene carácter de norma de quórum calificado, razón por la cual requiere para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, los efectos del proyecto son sumamente importantes desde el punto de vista de la aprobación previa del

DISCUSIÓN SALA

Tratado de Naciones Unidas conducente a disminuir o suprimir el financiamiento de los actos terroristas.

Empero, del texto sugerido a la Sala podría surgir una duda que quiero hacer presente: ¿esto obliga a hacer una lista de las organizaciones internacionales que proveen dinero, ya sea como ONG u otras corporaciones, a diferentes grupos que posteriormente desarrollan actividades terroristas o pueden derivar en ellas?

Ésa es la consulta que formulo a los miembros de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, esta iniciativa, que complementa la legislación sobre conductas terroristas, en conformidad al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, propone sancionar a quienes recauden o provean fondos con la finalidad de cometer ese tipo de actos.

Al respecto, quiero plantear una inquietud.

Compartiendo ciertamente el objetivo del proyecto, no sé si está bien cautelado todo lo que significa proveer, en forma directa o indirecta, de medios, de recursos para la comisión de delitos terroristas. ¿Por qué? Porque cuando se habla del que "recaude o provea fondos" quizás se está pensando sólo en recursos estrictamente financieros. ¿Quedaría incluido dentro de ese concepto, por ejemplo, el que proveyera bienes materiales, como pueden ser una casa, un vehículo, etcétera? No sé si se entiende así.

Por ello, me interesa que quienes participaron en el debate esclarezcan el punto, pues, en cierto sentido, el carácter de la norma es restrictivo.

De otra parte, no sé si la penalidad es muy baja: presidio menor en sus grados mínimo a medio, lo cual significa que la pena más alta con que una persona podría ser castigada por financiar actos terroristas sería de tres años. O sea, si alguien como Osama Bin Laden cometiera en Chile un acto similar al que conocimos, ésa sería su máxima sanción.

No sé si he entendido bien, pero la penalidad que se establece me parece insuficiente.

Ésas son mis consultas al Senado en esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, basta con que el señor Senador termine de leer el artículo. Dice: "a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio...". O sea, si la persona comete un delito, se la sanciona como autora de él.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

DISCUSIÓN SALA

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo explicar algunas de las materias que se han señalado y que fueron consideradas por la Comisión de Constitución al aprobar en forma unánime el proyecto.

Debemos recordar que la ley N° 18.314, que fija las conductas terroristas, establece en su artículo 1° las circunstancias que deben concurrir para que un delito tenga aquel carácter. Una de ellas es que el objeto del acto delictual sea intimidar a una parte o a la totalidad de la población; y la otra, que el delito se cometa para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Y el artículo 2° de aquella legislación señala cuáles delitos comunes, si se cometen con alguna de las finalidades recién explicitadas, pasan a ser terroristas.

Chile suscribió el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que dispone la obligación del país firmante de sancionar como delito autónomo el solo hecho de que una persona recolecte fondos para un acto terrorista, aun cuando no sepa cuál es éste.

En consecuencia, lo que hace la iniciativa en debate es cumplir el compromiso contraído por el Estado. Y el texto que aprobó la Comisión de Constitución salva la situación del individuo que recolecte fondos para un delito terrorista determinado, en el sentido de que será enjuiciado como autor, cómplice o encubridor de dicho delito, con las altísimas penas que contempla la legislación antiterrorista.

Por tanto, están absolutamente resueltas las dos situaciones que se pueden dar.

Una: un sujeto recolecta fondos, recursos, para cometer un delito terrorista específico. ¿Se le aplica el artículo 8° que se propone agregar? No. Opera la norma de la ley antiterrorista vigente, y será considerado autor, cómplice o encubridor y enfrentará penas que se alzan en uno, dos o tres grados y que son altísimas.

Sin embargo, distinta es la situación de quien efectúa recolección o parte de recursos sin saber en qué conducta terrorista específica se utilizarán. En ese caso se trata de un delito autónomo, que tiene una penalidad obviamente inferior, pues el propósito no es cometer un delito determinado. Y por eso el artículo 8° propuesto -como bien señaló el Senador señor Viera-Gallo- dispone que, si la conducta tiene por objeto cometer un delito específico y es éste el que se imputa, no se aplica la nueva norma, sino la regla general.

Por tanto, estimo que está bien resuelta la situación que se describe al establecer un delito autónomo, propio del nuevo artículo 8°. Y en el evento de que el juez estime que no se puede aplicar esta norma porque se trata de parte de la acción de un delito determinado, operan los artículos 1° y 2° de la Ley Antiterrorista.

Tal es la razón por la que hicimos esa distinción de penalidades, que me parece correcta. Y, en mi concepto, la penalidad propuesta se ajusta a las disposiciones sobre la materia que se regula.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, señor Presidente, solicito la aprobación del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala...

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, hice una consulta que no se ha respondido.

Las ONG en Chile están ayudando. ¿Pero qué ocurre si hay desvíos, etcétera?

En el fondo, yo pregunto: a raíz de ese artículo, ¿deberá haber una lista específica de las organizaciones? ¿Cómo está planteada la cuestión?

Ésa es mi duda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Algún miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores debería darnos la información.

En todo caso, me parece que la explicación del Senador señor Espina iba en esa línea.

Se halla presente el Honorable señor Romero, quien podría explicarnos el punto.

El señor ESPINA.- Perdón, señor Presidente.

Lamentablemente, no escuché la consulta del Senador señor Martínez. Pido disculpas a Su Señoría. Pero si la precisara brevemente, tal vez podría responder.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Mi inquietud va un poco en la línea de lo que planteó el Senador señor Larraín. Y ella surge de la frase "directa o indirectamente, recaude o provea fondos".

Eso debiera dar origen a un listado de las organizaciones que entregan fondos sin saber que lo hacen por razones terroristas. El problema consiste en que con ellos se puede derivar en acciones, compra de bienes, etcétera; y, además, el dinero mismo.

Entonces, la pregunta era si se había considerado el hecho de que hoy día las organizaciones internacionales privadas están interviniendo mucho en el financiamiento de actividades que a la larga pueden derivar -y en algunos casos así ha sucedido- en conductas terroristas.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, opino que el punto está resuelto de la siguiente forma.

Si se trata de una persona o de una institución que recauda fondos consciente o a sabiendas de que su destino es la comisión de actos terroristas, obviamente será autora del delito. Porque recordemos que el Código Penal requiere la existencia de dolo, es decir, la acción positiva de querer realizar la conducta.

DISCUSIÓN SALA

Ahora bien, si un sujeto aporta plata a una causa que cree noble y que posteriormente no lo es porque se transforma en una pantalla para cometer actos terroristas, seguramente tendrá que probar al juez su intencionalidad, que no conocía el destino de los dineros que daba, y, por tanto, la sentencia definitiva tendrá que absolverlo. Porque si hay un requisito en materia de delitos, es la existencia de dolo, del propósito de incurrir en ellos. Y la intencionalidad deberá ser evaluada por el magistrado en el proceso de la investigación. La ley no puede precaver situaciones donde no existe intencionalidad, pues se presupone que para que haya delito debe mediar una acción típica antijurídica y culpable, y esa acción tiene que ser dolosa para los efectos de sancionarla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Satisfecha la inquietud?

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín...

Advierto a la Sala que está agotado el tiempo.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, insisto en que la norma no queda clara con la expresión "fondos". Me parece que es restrictiva. Alguien que provee distintos tipos de bienes materiales para la comisión de delitos contribuye también con fondos, pero en un sentido distinto.

Sugiero reemplazar la palabra "fondos" por "recursos", en los dos lugares donde se utiliza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No podemos cambiarla.

El señor LARRAÍN.- ¿Por qué?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como dice relación a un convenio internacional, sólo nos cabe aprobar o rechazar.

El señor ESPINA.- No, señor Presidente. ¿Me permite?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si se pudiera, no habría inconveniente.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, como ésta es una norma que se incorpora al Código Penal chileno, creo que la sugerencia del Senador señor Larraín la perfecciona, porque "recursos" comprendería no sólo el dinero, sino también los bienes que puedan entregarse con esa finalidad. Especifica de manera más exacta el objetivo que se tuvo.

El término "fondos" se puede cambiar sin ningún problema. De hecho, nosotros modificamos un artículo original.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría corrobora que se puede reemplazar el vocablo "fondos" por "bienes".

Lo que sí habría que tener en cuenta es que tal enmienda daría origen a un tercer trámite del proyecto, porque la Cámara de Diputados debería pronunciarse sobre ella.

El señor LARRAÍN.- No importa. Lo principal es hacer bien las cosas.

El señor ESPINA.- Otra alternativa, señor Presidente, sería dejar constancia en la historia fidedigna de la ley de que "fondos" implica también "recursos". Pero esto podría dar lugar a una interpretación.

DISCUSIÓN SALA

Lo ideal sería hablar de "bienes o recursos". Ambas palabras representan exactamente lo que se quiere comprender. En este caso, más vale que sobre a que falte.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo introducir la modificación -ello que implicará un tercer trámite- que sustituya "fondos" por "bienes o recursos".

El señor ZURITA.- Señor Presidente, ¡por favor!, he estado pidiendo la palabra desde hace muchísimo rato.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Excúseme, señor Senador. Estaba atendiendo a una explicación del Honorable señor Espina.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el riesgo de esa enmienda es tener que dictar después una ley interpretativa.

Creo que la norma es perfecta como está. Porque al hablarse de financiar y de "fondos", hasta el más infantil entiende que se trata de chiches, de plata.

Si se sustituyera "fondos" por "recursos", el tipo que proporciona, por ejemplo, un automóvil -que es un recurso- pasaría a ser autor del delito.

Aquí se pretende cumplir con el deseo universal de que todas las conductas terroristas se sancionen, entre ellas las de los esponsores, o sea, a los auspiciadores, a los financistas. Porque al que sale a buscar plata para llevársela al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, por ejemplo, no le importa lo que harán con ella: simplemente la entrega para que la recaude y la use en sus labores.

Reitero: no intentemos mejorar la norma, porque podríamos tener que despachar después una ley interpretativa. Estoy seguro de que no habrá ningún juez que no entienda que la expresión "recaudar o proveer fondos" se refiere a dinero.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Consulto a la Sala acerca de si introducimos la modificación o dejamos la constancia a que se hizo mención.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en materia penal las constancias no sirven. Lo que se necesita es la tipificación del delito.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay una proposición y una indicación -que la Mesa recoge desde ya- en orden a sustituir el término "fondos" por la expresión "bienes y recursos".

El señor VALDÉS.- Es mejor la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar la indicación,...

El señor ZURITA.- No.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ...con la oposición del Senador señor Zurita?

El señor RUIZ (don José).- Yo también me opongo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, no hay quórum para aprobarla.

DISCUSIÓN SALA

El señor RUIZ (don José).- Ya existen las otras figuras delictivas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, se rechaza la indicación y el precepto queda en los términos propuestos por el informe.

En todo caso, se deja constancia de la observación formulada por el Honorable señor Larraín.

Corresponde votar el texto acogido por la Comisión.

Si le parece a la Sala, se aprobará, dejando la constancia señalada.

--Se aprueba en general y particular el proyecto, con la constancia indicada, habiéndose pronunciado favorablemente 27 señores Senadores, con lo cual se reúne el quórum constitucional exigido.

OFICIO MODIFICACIONES

2.3. Oficio Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 07 de mayo, 2003. Cuenta en Sesión 74, Legislatura 348. Cámara de Diputados.

A S. E.
la Presidente de la
H. Cámara de
Diputados

N°

Valparaíso,

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, correspondiente al Boletín N° 3.123-07, con la siguiente modificación:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, como artículo 8º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo único del proyecto fue aprobado en general y en particular, en el carácter de quórum calificado, con el voto afirmativo de 27 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4151, de 11 de Marzo de 2.003.

OFICIO MODIFICACIONES

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 348. Sesión 77. Fecha 14 de mayo, 2003. Discusión única. Se rechazan las modificaciones.

SANCIÓN AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. Modificación de la ley N° 18.314. Tercer trámite constitucional.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- En el Orden del Día, corresponde ocuparse de las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad con lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 3123-07, sesión 74ª, en 8 de mayo de 2003. Documentos de la Cuenta N° 2.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Cito a reunión de Comités.

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señora Presidenta, el informe del Senado da cuenta de dos cambios respecto de lo que aprobó, prácticamente por unanimidad, la Cámara de Diputados en este proyecto, cuyo objeto es establecer una nueva figura delictiva e incorporarla en la ley que penaliza las conductas terroristas.

La nueva figura delictiva busca adecuar la legislación interna a ciertas convenciones y tratados internacionales sobre terrorismo firmados por Chile, en particular a partir de los hechos ocurridos en septiembre de 2001 en Estados Unidos.

Cuando se discutió en la Comisión, prácticamente todos sus miembros estuvimos de acuerdo en la necesidad de legislar y aceptamos dos indicaciones: una, patrocinada por el diputado Marcelo Forni y la otra, por el diputado Juan Bustos. La primera consistía en incorporar "solicite" como verbo rector del tipo penal a los que establecía originalmente el proyecto. El texto original hablaba de "recaude o provea". El Senado, a su vez, eliminó la forma verbal "solicite" de la disposición aprobada por la Cámara. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, ambos verbos no son sinónimos; en consecuencia, la Sala debe tomar una decisión respecto de dejar o suprimir la forma verbal "solicite".

Como en el informe no se indican las razones que motivaron el cambio de criterio -no está bien que no se hubiera dejado constancia de ese hecho-,

DISCUSIÓN SALA

hice personalmente las averiguaciones. El término "solicite" se habría suprimido, porque, a juicio del Senado, de alguna manera significaría intentar penalizar la tentativa de la tentativa, problema grave desde el punto de vista del derecho y, en particular, de la prueba. A juicio del Senado, emplear el verbo "solicitar" en un delito como éste es bastante complejo, ya que penaliza a aquel que recaude, directa o indirectamente, fondos para un grupo terrorista, y ello importaría establecer una penalidad más bien de tentativa de un acto preparatorio de participación. Como ya existe una norma general en el Código Penal para los delitos, el cambio tendría alguna complejidad frente al derecho y, según la Cámara alta, constituiría un problema de prueba muy grave.

El diputado Forni me manifestó su interés en mantener este término, para lo cual hizo valer buenos argumentos. En definitiva, en el mundo actual, por la sola conducta de solicitar dinero, más allá de asimilarla a la recaudación, de haberse cumplido el objetivo o de ser una conducta meramente formal, me parece atendible la argumentación de que ese hecho de por sí constituye un ilícito.

La segunda consideración -aun cuando estoy seguro de que el diputado Bustos podría dar una mejor explicación en cualquier materia sobre derecho, y en ésta específicamente-, dice relación con lo siguiente:

En la Comisión estuvimos contestes en que, cuando el delito de recaudar concurre con otro delito de la ley sobre conductas terroristas de mayor pena, sólo se aplica la sanción establecida para esta última y no las dos, en virtud del principio del derecho penal *non bis in ídem*. El diputado Bustos nos convenció de que esa regla general está establecida en el Código Penal y que, en consecuencia, no es necesario repetirla cada vez que se tipifique. A juicio del Ejecutivo y del Senado, es necesario repetirla, a fin de no poner en riesgo la aplicación de ciertos principios. O sea, aquí hay una discusión eminentemente jurídica, pero, en el fondo, el tema no cambia, salvo en lo relativo al verbo "solicitar".

Por todas esas razones y atendido el hecho de que estamos frente a una interesante discusión de carácter jurídico, propongo a la Sala votar en contra de las proposiciones del Senado, a fin de que el proyecto pase a una comisión mixta, en la cual participen los diputados Bustos y Forni para los efectos de defender la tesis jurídica que la Cámara de Diputados respaldó unánimemente hace un mes.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bustos, a fin de que nos ilustre sobre las modificaciones del Senado.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, con la eliminación del vocablo "solicitar" del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, queda un vacío legal, porque "recaudar" y "solicitar" son términos completamente diferentes. Por lo tanto, habría que rechazar la modificación. Aun más, habría que rechazar el artículo 8º, nuevo, que se agrega al artículo único del proyecto, que dice: "Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente,

DISCUSIÓN SALA

recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

Dicho agregado crea una serie de problemas de carácter jurídico, ya que los concursos ideales de delito quedan solucionados de mala manera, lo cual también produce problemas de impunidad.

Desde el punto de vista jurídico-técnico, lo recomendable es dejar ese aspecto entregado a lo que se dice en la parte general del Código Penal, donde se contemplan los concursos ideal o real de delito, y no establecer una regla especial que siempre va a provocar determinados vacíos e impunidades.

A mi juicio, resulta más sencillo dejar el precepto en la forma en que lo dispuso la Cámara de Diputados. Además, comprende más situaciones que las establecidas por las modificaciones del Senado y elimina los problemas que se pueden producir desde el punto de vista de interpretación y de nuevos vacíos que se pueden generar.

Por tanto, sugiero rechazar las modificaciones del Senado.
He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Propongo a la Sala votar el proyecto al término del Orden del Día, pues requiere quórum de ley orgánica constitucional.

Tiene la palabra el diputado señor Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, aun cuando estoy de acuerdo con la propuesta de la Mesa, sería bueno fijar una hora de votación, debido a que varios diputados debemos integrar diversas comisiones, las que iniciarán su trabajo dentro de poco.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, la votación del proyecto se efectuará a las 12.30 horas, al término del Orden del Día. En todo caso, al momento de efectuar la votación se llamará a los diputados que se encuentren en comisiones.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Corresponde votar la modificación introducida por el Senado al proyecto que modifica la ley N°

DISCUSIÓN SALA

18.314, sobre conductas terroristas, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Hago presente a la Sala que para aprobar esta enmienda se requiere el voto afirmativo de 58 diputados en ejercicio, por contener disposiciones de quórum calificado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 0 voto; por la negativa, 82 votos. No hubo abstenciones.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- **Rechazada.**

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Dittborn, Egaña. Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Kast, Kuschel, Leay, Letelier (don Felipe), Luksic, Martínez, Meza, Monckeberg, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Prieto, Quintana, Riveros, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Propongo a la Sala integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación de este proyecto con el diputado señor Jorge Burgos, con las diputadas señoras Pía Guzmán y Laura Soto, y con los diputados señores Juan Bustos y Marcelo Forni.

Acordado.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica rechazo de modificaciones. Fecha 14 de mayo, 2003. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 348. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 4306

VALPARAISO, 14 de mayo de 2003.

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha rechazado la enmienda propuesta por ese H. Senado al proyecto que modifica la ley N°18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. (Boletín N°3123-07).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- DOÑA PÍA GUZMÁN MENA
- DOÑA LAURA SOTO GONZÁLEZ
- DON JORGE BURGOS VARELA
- DON JUAN BUSTOS RAMÍREZ
- DON MARCELO FORNI LOBOS

S. 77^a

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°22.155, de 7 de mayo de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.
Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Informe de Comisión Mixta

Senado - Cámara de Diputados. Fecha 26 de agosto, 2003. Cuenta en Sesión 33, Legislatura 349. Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, relativo al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

BOLETÍN N° 3.123-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y el modo para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, entre ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Se hace presente que el artículo único que se propone para el proyecto de ley debe ser aprobado con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, en relación con el artículo 63, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República.

Mediante oficio N° 4.306, del 14 de mayo de 2003, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a la enmienda aprobada por el Honorable Senado al proyecto de ley. Informó, además, que esa Corporación acordó designar a las Honorables Diputadas señoras Guzmán y Soto, y a los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Forni para que la representaran en la Comisión Mixta.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 20 del mismo mes y año, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta se constituyó e inició el cumplimiento de su cometido el día 11 de junio de 2003, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno; y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Burgos, Bustos y Pérez, don Víctor, quien reemplazó en esa oportunidad al Honorable Diputado señor Forni. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Chadwick.

Asistieron a las sesiones de la Comisión Mixta el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, y el abogado de esa misma Cartera señor Fernando Londoño.

Para una mejor ilustración, la Comisión Mixta solicitó informes a las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso y de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, los que se tuvieron presentes al momento de la discusión.

- - -

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Agrégase en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 7° bis:

*"Artículo 7° bis.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, **solicite**, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio."."*

Durante el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado reemplazó el proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, como artículo 8°, nuevo, el siguiente:

*"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, **a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."."***

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó esa enmienda.

Los Honorables señores integrantes de la Comisión Mixta coincidieron en que, si bien desde un punto de vista formal la diferencia

INFORME COMISIÓN MIXTA

entre ambas Cámaras comprende la totalidad del artículo único, en lo sustancial versan sobre dos puntos, que sometieron a debate.

1) Incorporación del verbo rector "solicitar", aprobado por la Cámara de Diputados y rechazado por el Senado.

La incorporación de este verbo rector, por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto propuesto por el Ejecutivo tuvo por objetivo anticipar la punibilidad en el caso de la recaudación, a fin de sancionarla aun si materialmente los dineros no llegan a poder del recaudador.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, por intermedio del Presidente de su Departamento de Derecho Penal, profesor don Waldo del Villar, señaló que, en conformidad al Diccionario de la Lengua, entre las diversas interpretaciones que tiene la voz "solicitar", están la de "pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado; hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos, pedir una cosa de manera respetuosa o rellenando una solicitud o instancia, instar, urgir", situaciones todas que precisan en el agente una actividad especial, encaminada a obtener el objeto de la solicitud, pero que, en todo caso, no aparece vinculada, necesariamente, con la recepción de aquello que se pide o aún con el otorgamiento de lo solicitado por parte del requerido.

Lo anterior significa que, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, se abarca una posibilidad más del comportamiento delictivo, que podría no entenderse con la sola mención de la recaudación por cualquier medio directo o indirecto, en el caso que esta acción no se realizara por la misma persona que ha hecho la solicitud. Imaginemos al respecto que quien desee colaborar con la causa terrorista invite y solicite, veladamente, ayuda para la misma, sin recaudar dichos fondos, operación que debía ser cubierta por un tercero.

Agregar el verbo rector "solicitar" permite, en su concepto, cubrir esa hipótesis delictual, situación que no aparece tan clara con la sola referencia que se hace en el texto a recaudar directa o indirectamente por cualquier medio. Vale decir, dentro de la idea matriz, expresada tanto en la ley N°18.314, cuanto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, una disposición como esta parece como útil.

Por otro lado, cabe señalar que ello significaría, hasta el momento de la solicitud, tan sólo un acto preparatorio o, a lo sumo, una conducta tentada, que ameritaría la sanción correspondiente a tal grado del *iter criminis*, la cual se subsumiría en las etapas posteriores, cuando éstas se produjeran, de no considerarse el verbo rector referido, en la modificación propuesta.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En otras palabras, si no se considera el verbo rector anotado aparece aún dudoso sancionar, a título de tentativa, solicitar dineros para los fines anotados en la ley, en los casos que la acción no se concrete más allá, siendo más congruente calificarlo como acto preparatorio. En el evento de sancionarse como tentativa, en la hipótesis propuesta, el avance del grado de comisión del delito a otra etapa del *iter criminis*, determina que la tentativa se subsuma en esta última.

En todo caso, esta disposición estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º, N° 3º, incisos primero y segundo y artículo 4º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, promulgado el 13 de septiembre de 2002 como ley de la República, disposiciones en las cuales se hace referencia a la tentativa y se establece la obligación que tiene cada Estado de tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Está claro que quien solicita dinero para la finalidad terrorista ya está actuando dentro del ámbito de la financiación de la actividad terrorista, y ello amerita sanción. Dicho de otra forma, agregar el verbo rector referido integraría tan sólo una conducta delictiva, en la que se sanciona un acto preparatorio o, a lo sumo, tentado, que, para estos efectos, se eleva a la categoría de delito consumado.

Finalmente, manifestó que, de no agregar este verbo rector, y de no ser considerado como acto preparatorio, constituirá uno de comienzo de ejecución de la conducta a sancionar que debería castigarse, de acuerdo con el artículo 7º, inciso 3º, del Código Penal, como tentativa, de la manera establecida en el artículo 7º de la ley que castiga las conductas terroristas, donde se establece que la tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en esta ley será sancionada con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado. Si ésta constare de un solo grado, se aplicará lo dispuesto del artículo 67 del Código Penal y se impondrá a la tentativa, el mínimo de ella.

La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, por intermedio del Jefe de su Área Penal, profesor don Rodrigo Medina, hizo presente, como observación de carácter general, que -de acuerdo al artículo 2.1. del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, a la Resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión N° 4385, del 28 de septiembre de 2001, y a la discusión de este proyecto de ley en el seno de las Comisiones de la Cámara y del Senado- la intención es crear un tipo penal autónomo, independiente de los delitos concretos a los cuales prepara la recaudación o provisión.

INFORME COMISIÓN MIXTA

A su juicio, la forma verbal "solicitar" no resulta beneficiosa en aras de la consagración de un tipo penal autónomo, que, sin embargo, se constituya en la garantía de una tipicidad adecuada.

En primer lugar, porque el verbo "solicitar" resulta ser deficiente a la hora de permitir actos preparatorios genuinos. Esto ya ha quedado demostrado con la inclusión de tales formas verbales para los delitos de cohecho (artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal), operada por la ley N° 19.645, de 1999. La doctrina existente sobre el tema ha señalado que la inclusión de esas formas verbales impiden la ocurrencia de actos preparatorios y "adelantan" peligrosamente la consumación, extendiendo la sanción penal a límites intolerables¹.

En segundo lugar, porque tal "adelantamiento de la consumación" había sido previsto por el Ejecutivo en el Mensaje del proyecto de ley. Allí se había señalado que mediante el elemento subjetivo especial trascendente (la intención o finalidad de que dichos fondos se utilicen para cometer delitos terroristas) se desvinculaba el financiamiento de la realización efectiva de un delito terrorista específico "adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que puedan verse vulnerados por él". Y precisamente en el caso de vinculación con los delitos terroristas en concreto, el Mensaje expresaba que tal adelantamiento debía vincularse con aquello. Vale decir, donde parecía más peligroso y menos aconsejable el adelantamiento era respecto de los delitos terroristas concretos con los que el financiamiento podría conectarse.

A su entender, el "necesario adelantamiento" (necesario desde el punto de vista de los antecedentes del proyecto de ley, mas no desde un punto de vista dogmático), debe entenderse desde la perspectiva del delito terrorista. Ya constituye suficiente protección y adelantamiento que los proveedores o recaudadores de fondos sean considerados delincuentes terroristas con la necesaria inclusión de un elemento subjetivo especial, como para que la autonomía del tipo necesite, además, un verbo adicional. El añadido del verbo "solicitar" significaría, en esta perspectiva, un innecesario "doble adelantamiento".

En tercer lugar, y desde un punto de vista lógico y literal, porque el verbo rector "solicitar" puede ser interpretado como una de las acepciones permitidas para "recaudar", ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define "recaudar" como "Cobrar o percibir caudales o

1 Véase Bustos Ramírez, Juan y Medina Jara, Rodrigo; "Aspectos de la reforma penal de la probidad en la Ley N° 19.645, de 1999, que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción", en "La Administración del Estado de Chile, decenio 1990-2000", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Ediar Cono Sur, 2000, p. 697.

INFORME COMISIÓN MIXTA

efectos”, pero también tiene una acepción vinculada a “solicitar”: “alcanzar o conseguir con instancias o súplicas lo que se desea”. De hecho, entonces, una de las acciones necesarias para “recaudar” es la solicitud de lo que se desea.

Le pareció, por consiguiente, que el verbo apropiado a la financiación terrorista y a lo querido por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo es el verbo “recaudar”².

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, profesor de Derecho Penal don Francisco Maldonado, sostuvo que la recaudación es ya un acto preparatorio de la forma de participación “financiación”. Es decir, un “*acto preparatorio de participación*”. La solicitud, por lo tanto, constituiría una especie de “*tentativa de acto preparatorio de participación*”. Si bien la “lógica” o política criminal asumida por la ley N°18.314 podría -in extremis- justificar, al menos formalmente, la punibilidad de un acto preparatorio como la recaudación, no parece en ningún caso admisible -en tanto mera tentativa de acto preparatorio- la sanción para la conducta en cuestión.

Agregó que, en cualquier caso, la solicitud sería punible incluso a título de tentativa de financiación, con la misma pena de ésta, salvo la exclusión del grado máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.314. Consagrar la mera *solicitud* como verbo rector significaría entonces dejar abierta la posibilidad de sancionar aún la *tentativa de la solicitud con pena de delito consumado*, lo que hasta podría generar situaciones extremas como: castigar a alguien que llama por teléfono para pedir financiamiento terrorista y que no logra dar el mensaje porque se interrumpe la comunicación. Casos como éste, aun la solicitud consumada, serán muy dudosamente perseguibles. Lo ordinario será que el delito se detecte una vez aportados los recursos y nunca en el instante de la mera solicitud. Por lo demás, si aún fuera el caso, parece improbable que un tribunal pueda condenar, existiendo sólo el antecedente de la *solicitud*.

2 Cabe recordar que el artículo 2.1. del Convenio citado emplea los verbos “proveer” o “recolectar” que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, coincide con “recopilar”, “cosechar” y “recaudar”. Además, la referencia que se hace de los “fondos” en el artículo 1.1. no coincide con un verbo más bien “de expectativa” como es el “solicitar”. Además, a modo ilustrativo, la propuesta de Decreto para modificar el Código Penal de México enviada por el Presidente Fox al Congreso Mexicano señala que se sanciona a quien “directa o indirectamente **financie, aporte o recaude** fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza; participe en la planeación o preparación, preste ayuda o auxilio para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional o para apoyar las actividades de terroristas o de organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Concluyó que, en verdad -aparte de dar un mal mensaje, por lo extremo, en el ámbito de los anticipos de punibilidad-, la inclusión de un verbo semejante no tendría ninguna incidencia práctica.

El Honorable Diputado señor Pérez, don Víctor, consideró que solicitar fondos para perpetrar delitos terroristas es un hecho punible independiente y puede ser, además, preparatorio de un acto terrorista concreto. Indicó que no le parece una posición extrema sancionar la petición de fondos para financiar el terrorismo.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que el verbo rector "solicitar" forma parte de una oración en la que aparece la finalidad para la cual se solicitan los fondos, por lo que el verbo está necesariamente vinculado a ese complemento circunstancial.

El Honorable Diputado señor Bustos coincidió con este argumento, añadiendo que "solicitar" es un verbo que describe una conducta independiente.

Recordó que, en el delito de cohecho, se distingue entre la solicitud y la recepción del beneficio económico. Al igual que en este otro caso, constituye un error sostener que solicitar fondos será la tentativa de un acto preparatorio. No es una conducta que quede dentro del concepto de tentativa del artículo 7º del Código Penal, dado que es un delito de mera actividad, en que no hay tentativa: es una sola acción delictiva, sin que sea relevante si se da o no el dinero solicitado.

La Honorable Diputada señora Soto planteó que los delitos terroristas son figuras cuya penalidad es muy alta, a lo que se agrega el castigo de todas las conductas que se encuentren en grado de tentativa como delito consumado.

En esa medida, considerando las prevenciones que han formulado los especialistas consultados por la Comisión, le parecen suficientes los verbos rectores "recaudar" y "proveer" y, en cambio, peligrosa la incorporación de la conducta consistente en "solicitar".

El Honorable Diputado señor Burgos se mostró de acuerdo con el Honorable Senador señor Aburto, en que no sobran los verbos rectores tratándose de las actividades terroristas.

El Honorable Senador señor Espina estimó que hay que desechar los temores que se han manifestado, porque la solicitud debe tener la finalidad precisa de que los fondos se utilicen para cometer algún delito terrorista.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Consideró que no es sinónimo de recaudación, porque la solicitud puede ser efectuada incluso por una persona distinta, pero da inicio a la cadena de acciones destinadas a culminar con un delito terrorista.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que se trata de delitos complejos, con organizaciones muy bien montadas y con muchas personas que intervienen, por lo cual lo más claro, para evidenciar el reproche social que merecen, es sancionar todo lo que directa o indirectamente desemboque en un delito terrorista.

La mayoría de la Comisión Mixta, a la luz de los argumentos entregados, resolvió incorporar el verbo rector "solicitar" entre las conductas punibles.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos y Pérez, don Víctor. La Honorable Diputada señora Soto se abstuvo.

2) Incorporación de la "cláusula de subsidiariedad expresa" aprobada por el Honorable Senado, reponiendo la propuesta del Mensaje Presidencial.

El artículo único considerado en el Mensaje castigaba al que cometa alguna de las conductas ya aludidas, *"a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."*

Esa cláusula se rechazó durante el primer trámite constitucional, por estimarla innecesaria en virtud de las reglas generales y la doctrina, que llevarían a la jurisprudencia a aplicar las normas sobre concurso aparente y condenar sólo por el delito lesivo.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso consideró adecuada la incorporación de la mencionada cláusula de subsidiariedad expresa, porque resuelve el eventual concurso aparente de leyes penales, que se puede presentar en el caso de que, en virtud de la provisión de fondos, al agente le quepa también responsabilidad en un delito determinado, cumpliéndose, en todo caso, con el mandato doctrinario del *non bis in ídem*.

Desde ya, los individuos que actúan de la manera señalada podrían cometer la conducta delictiva sancionada en el artículo 294 del Código Penal y a la cual se hace referencia en la Ley que determina

INFORME COMISIÓN MIXTA

conductas terroristas en el artículo 2º N° 5º y en el artículo 3º, inciso cuarto. En tales disposiciones, por la misma mecánica establecida en la ley, se aumenta la penalidad, lo que se traduce en que, en este caso, debe sancionarse esta conducta delictiva. Todo lo anterior, sin perjuicio de que pueda incurrirse en la comisión de otras conductas delictivas que ameriten también sanción.

En suma, aparece como útil la incorporación de la cláusula de subsidiariedad, contemplada al final del artículo 8º del proyecto de ley.

La Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, en cambio, juzgó innecesaria la cláusula.

En primer lugar, siempre situándonos en la perspectiva de un delito terrorista concreto consumado, no existe razonabilidad de considerar una doble incriminación. El financiamiento de actos terroristas concretos es un acto preparatorio punible a título de tentativa del delito terrorista. Si este logra consumarse, se produce la absorción del elemento subjetivo de aquel por éste último. La doctrina nacional y comparada son contestes en hacer coincidentes los elementos subjetivos de la tentativa del delito tentado y el consumado, en esta especie de "absorción" a la que aludió el Diputado señor Bustos durante el primer trámite constitucional³. Si no logra consumarse el delito particular y específico, debería apreciarse caso a caso, como ha señalado la moderna doctrina y jurisprudencia⁴, si el financiamiento tiene el carácter preparatorio punible a título de tentativa.

3 Dicha "absorción" ha sido tratada por Bustos Ramírez, Juan; *Manual de Derecho Penal*, Cuarta Ed., PPU, Barcelona, p. 422, Maurach, Reinhardt, Gössel, Karl Heinz y Zipf, Heinz; *Derecho Penal Parte General*, Volumen 2, Astrea, 1995, p. 17; Politoff, Sergio y Matus, Jean Pierre en AA.VV.; *Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, 2002, Tomo I, Ed. Jurídica, 2002, p. 82.; Garrido Montt, Mario; *Etapas de Ejecución del delito, autoría y participación*, Ed. Jurídica, Primera Ed., 1984, p. 129 y 130; Welzel, Hans; *Derecho Penal Alemán*, 11ª Ed., 1976, p. 262; Antolisei, Francesco; *Manual de Derecho Penal, Parte General*; Uteha Argentina, B, Aires, 1960, p. 344; Cury Urzúa, Enrique; *Tentativa y delito frustrado*, Ed. Jurídica, primera ed., 1977, p.93; Politoff, Sergio; *Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración*, primera ed., 1999, p. 148, Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción; *Derecho Penal Español, Parte General*, Tecnos quinta ed., 1996, p. 438, Mir Puig, Santiago; *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, tercera ed., 1990, p. 369; Jescheck, Han-Heinrich; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Comares, Granada, 1993, p. 467.

4 Silva Sánchez, Jesús María; *Los límites de la tentativa punible. Una perspectiva epistemológica. Con especial referencia al Código Penal español de*

INFORME COMISIÓN MIXTA

No existe dogmáticamente posibilidad alguna de que la ejecución de un delito terrorista concreto, sea que se haya consumado o no, donde se ha constatado fehacientemente la existencia de financiación para el mismo, pudiera conllevar la aplicación de penas para los autores del financiamiento por el delito terrorista consumado y para el tipo autónomo que se crea. Y aun en la aventurada hipótesis de que así se piense, la penalidad menor de tal tipo autónomo debería someter el caso a las reglas concursales, debiendo optarse por la pena mayor del delito terrorista concreto que será, seguramente, la más grave.

A la vez, tampoco existe problema alguno para considerar, según las reglas generales, la aplicación al delito de la pena del artículo 294 bis del Código Penal, correspondiente a la asociación ilícita terrorista. En efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 18.314, se deja indemne la norma del artículo citado y, por ende, quien participe como financista (recaudando o proveyendo) en una asociación ilícita terrorista concreta y determinada, no se verá excluido de la aplicación de las penas del artículo 294 bis, por intermedio del artículo 3° mencionado que son las del propio delito de asociación ilícita terrorista y la de los delitos ejecutados con motivo u ocasión de tal organización.

En segundo lugar, a su juicio, no existe la posibilidad de que se considere al financista como contenido en un tipo "privilegiado" respecto de los autores del delito terrorista concreto.

De partida, en esta aseveración se confunden la primera parte del precepto propuesto (el llamado tipo autónomo) con la regla de la segunda parte, aplicable a los financistas de delitos terroristas concretos. El tipo autónomo de la primera parte es *en sí* un delito terrorista y tiene una pena independiente de otros delitos terroristas concretos, verbigracia, los del artículo 2° de la ley N° 18.314, por cierto, necesariamente inferior a ellos.

Siguiendo el análisis anterior, si el delito terrorista concreto llega a consumarse, los financistas serán considerados, a no dudarlo, coautores del artículo 15 N° 3⁵, ya que aportaron medios materiales necesarios para la ejecución del delito, estando en pleno conocimiento y acuerdo en su realización. Por otro lado, si no llega a consumarse y, por ende, tal financiación tiene el carácter de delito tentado y recibe la pena señalada en el artículo 7°

1995, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, N° 7, 2000, p. 153 y ss.

5 Esto más claramente en Yáñez Pérez, Sergio; *Problemas básicos de la autoría y de la participación en el Código Penal chileno*, en RCP, Tomo XXXIV, Enero-Junio, 1975, p. 60; Cury Urzúa, Enrique; *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, Ed. Jurídica, 1ª Ed., 1985, p. 256.

INFORME COMISIÓN MIXTA

de la ley N° 18.314, que sanciona la tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en la ley con la pena mínima señalada por la ley para el delito consumado terrorista en cuestión, que es, de por sí, suficientemente alta⁶.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia reiteró que el Ejecutivo es partidario de consagrar expresamente esta cláusula para evitar que la nueva figura penal pueda plantearse, interpretativamente, como una privilegiante respecto del delito de asociación ilícita o de las formas de participación en otro delito terrorista de lesión. En este contexto, cabe hacer presente que la cláusula cumple dos objetivos: a saber, no sólo rechazar la posibilidad de doble incriminación, sino también aclarar que pueden darse concursos con delitos lesivos, incluida la asociación ilícita, y que en estos casos debe castigarse por éstos últimos, despejando con ello la posibilidad de que se invoque o se erija la figura como privilegiante.

El Honorable Diputado señor Bustos estimó que la incorporación de esta cláusula confunde en lugar de aclarar, porque expresa lo mismo que resulta de aplicar las reglas generales. Si una persona primero recauda y luego participa en el delito terrorista, como son delitos autónomos y no uno privilegiado respecto del otro, deben aplicarse las reglas del concurso.

El Honorable Senador señor Espina opinó que se corre un riesgo al no contemplar la cláusula. Es importante señalarle al juez que, si además del financiamiento del terrorismo hay asociación ilícita, debe sancionar ambas conductas y no considerar que una absorbe a la otra. De lo contrario los jueces tenderán a aplicar la pena más benigna y, estimando que hay un tipo especial para el recaudador, no lo sancionarán además por la asociación ilícita terrorista.

La Comisión Mixta, al ponerse en votación la propuesta del Senado, la acogió por unanimidad, con la supresión del adverbio "sólo", a sugerencia del Honorable Diputado señor Burgos.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, las Honorables Diputadas señoras Guzmán y Soto y los Honorables Diputados señores Burgos y Forni.

- - -

6 Por ejemplo, el financiamiento del homicidio terrorista que no llega a consumarse tiene una pena mínima equivalente al grado mínimo de la pena del delito terrorista concreto, esto es, tendría una pena de 10 años y un día a 15 años de presidio, por aplicación de los artículos 3° inciso 1° y 7° inciso 1° de la Ley N° 18.314.

INFORME COMISIÓN MIXTA

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En atención a los acuerdos anteriormente señalados, como forma y modo de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, vuestra Comisión Mixta os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8º, nuevo:

"Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 11 de junio y 29 de julio de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma, las Honorables Diputadas señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez y Marcelo Forni Lobos (Víctor Pérez Varela).

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 349. Sesión 33. Fecha 27 de agosto, 2003.
Discusión Informe de la Comisión Mixta. Se aprueba.

SANCIÓN AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. Modificación de la ley N° 18.314. Propositiones de Comisión Mixta.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Corresponde tratar las proposiciones de la Comisión Mixta recaídas en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 3123-07, sesión 33ª, en 27 de agosto de 2003. Documentos de la Cuenta N° 3.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Señores diputados, si sus señorías están de acuerdo, un miembro de la Comisión Mixta que resolvió las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara durante la tramitación de este proyecto, podría, en forma breve, dar a conocer una síntesis de las proposiciones, para luego someterla a votación, sin discusión.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señora Presidenta, la Comisión Mixta despachó el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo en conformidad con el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La Cámara de Diputados eliminó una frase en el artículo que se proponía agregar en la ley N° 18.314, que se refería al caso en que el delito de financiamiento del terrorismo, a su vez, constituyera un delito determinado. Sin embargo, el Senado, después de estudiar diversos informes y del debate de la disposición, acordó reintegrarla, especialmente por lo señalado por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, en el sentido de que la eliminación de la frase podía provocar que se entendiera, por vía interpretativa, que el nuevo artículo 8° de la ley 18.314 establecía una figura privilegiada. Por lo tanto, en los casos en que la provisión de fondos significara un delito mayor, de todas maneras se aplicaría la figura de carácter privilegiada. Ésa es la razón por la cual en la Comisión Mixta se acordó que correspondía acoger la reposición del Senado.

En segundo lugar, la Cámara de Diputados introdujo, junto a recaudar o proveer, el verbo rector "solicitar", pero el Senado lo excluyó. En la Comisión Mixta se produjo un debate sobre el tema, ya que algunos autores, como es el caso del profesor Waldo del Villar, estuvieron de acuerdo en que la acción de "solicitar" era totalmente diferente de la de recaudar, y, por tanto, convenía

DISCUSIÓN SALA

incluirla, ya que, en caso contrario, se podían presentar problemas o dificultades desde el punto de vista del *iter criminis* en relación con este delito. En el mismo sentido opinó el senador Aburto, al señalar que, de acuerdo con lo establecido respecto, por ejemplo, en el cohecho, el término "solicitar" era totalmente distinto de recepcionar o de recaudar. Por eso, parecía conveniente introducir la palabra "solicitar" como verbo rector, pues también implicaba la configuración del delito de provisión de fondos para el terrorismo.

Por lo tanto, como en la Comisión Mixta hubo acuerdo, se introdujo el verbo "solicitar" y se repuso la última frase del artículo 8° que se propone agregar en la ley N° 18.314, que hace referencia a que en aquellos casos en que la provisión de fondos implica una mayor responsabilidad por un delito determinado, se sancionará por este delito y no por el nuevo que establece el artículo en referencia.

Por lo tanto, el artículo 8°, aprobado por la Comisión Mixta, quedó redactado de la siguiente forma: "El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

He dicho.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre las proposiciones de la Comisión Mixta en los siguientes términos:

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- Señores diputados, corresponde votar las proposiciones de la Comisión Mixta recaídas en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad con lo dispuesto por el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

La señora **ALLENDE**, doña Isabel (Presidenta).- **Aprobadas.**
Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bayo, Becker, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don

DISCUSIÓN SALA

Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), Girardi, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Longton, Lorenzini, Luksic, Martínez, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vidal (doña Ximena), Vilches y Von Mühlenbrock

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 03 de septiembre, 2003.

Oficio N° 4520

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

VALPARAISO, 3 de septiembre de 2003

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Boletín N° 3123-07.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado con el voto afirmativo de 88 señores Diputados, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN SALA

4.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349. Sesión 34. Fecha 10 de septiembre, 2003. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba.

COMPLEMENTO DE LEY N° 18.314 EN CUMPLIMIENTO DE CONVENIO PARA REPRESIÓN DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad con lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Boletín N° 3123-07).

--Los antecedentes sobre el proyecto (3123-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 12 de marzo de 2003.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 55ª, en 20 de mayo de 2003.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 46ª, en 6 de mayo de 2003.

Mixta, sesión 34ª, en 10 de septiembre de 2003.

Discusión:

Sesión 47ª, en 7 de mayo de 2003 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas legislativas se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de la enmienda efectuada por el Senado, que reemplazó el texto despachado por aquélla.

El informe de la Comisión Mixta formula la proposición destinada a resolver la divergencia entre ambas Corporaciones, la que consiste en agregar en la ley N° 18.314 el siguiente artículo 8º, nuevo:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.

El acuerdo de la Comisión Mixta se adoptó, respecto de la incorporación del verbo rector “solicitar” –cabe recordar que la norma

DISCUSIÓN SALA

decía "directa o indirectamente recaude" y ahora expresa "solicite y recaude"-, que había sido propuesto por la Cámara de Diputados, con los votos favorables de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Diputados señores Burgos, Bustos y Víctor Pérez. La Diputada señora Soto se abstuvo.

En cuanto a la incorporación de la "cláusula de subsidiariedad expresa", se acogió, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, la propuesta del Senado, con la supresión del adverbio "sólo".

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas. La primera consigna los artículos pertinentes de la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas; la segunda, el texto aprobado por la Cámara de Diputados; la tercera, las modificaciones aprobadas por el Senado y rechazadas por la Cámara Baja, y la cuarta, el texto que propone aprobar la Comisión Mixta.

Cabe señalar que la Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión Mixta en sesión de 3 de septiembre en curso.

Finalmente, corresponde informar que el artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, con el voto favorable de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Constitución del Senado, solicito la aprobación del informe de la Comisión Mixta. Al respecto, entregaré a Su Señoría y al resto de los Honorables colegas la siguiente información.

En nuestro país, la Ley sobre Conductas Terroristas establece, como mecanismo para la sanción de los delitos de mayor reproche social, el que se trate de delitos comunes -dentro de ellos, los de mayor gravedad-, y se les eleva la pena cuando éstos se cometen en algunas de las circunstancias que a continuación se indican: que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, o que sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Esta forma de tipificación de la ley que sanciona las conductas terroristas obedece a los mecanismos que las legislaciones más modernas consagran en la actualidad. Sin embargo, de acuerdo con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Chile se comprometió y obligó a establecer un delito autónomo que sancione a quienes financian las acciones terroristas.

Ése es el proyecto de ley que consigna el informe de la Comisión Mixta, donde se acoge el criterio aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional. En él básicamente se señala que se sanciona al que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas descritos por nuestra legislación. Y agrega -ésta es la cláusula denominada "subsidiaria"- que si esa conducta, en sí misma, es parte

DISCUSIÓN SALA

de un delito terrorista, al autor se le sancionará por el delito terrorista en que incurrió y no sólo en su carácter de financista del mismo.

Esa norma se estableció para los efectos de precisar a los tribunales la voluntad del legislador. Y la penalidad es substancialmente distinta. Cuando se trata de un delito autónomo de financiación del terrorismo, la persona será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años de cárcel. Pero si el juez estima que la conducta de financiar una acción terrorista, cualquiera que ésta sea, corresponde a la de un autor, cómplice o encubridor de un delito terrorista en sí mismo, deberá sancionarlo como autor del delito terrorista y no conforme a la figura autónoma consagrada en nuestra nueva legislación, cual es financiar acciones terroristas, aun cuando no se participe en el acto en sí mismo.

Por esas consideraciones, recomiendo a la Sala aprobar el informe de la Comisión Mixta, entre otras cosas porque recoge en su integridad la posición adoptada por el Senado en esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiere objeción, se aprobará el informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba por unanimidad el informe de la Comisión Mixta, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emitieron pronunciamiento favorable 23 señores Senadores.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 10 de septiembre, 2003. Cuenta en Sesión 40. Legislatura 349. Cámara de Diputados.

A Su Excelencia
la Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Nº 22.862

Valparaíso, 10 de septiembre de 2.003.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta, constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, correspondiente al boletín N° 3.123-07.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el referido informe fue aprobado con el voto conforme de 23 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4520, de 3 de septiembre de 2.003.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados**5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.**

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 11 de septiembre, 2003.

A S.E. EL Oficio N°4545
PRESIDENTE
DE LA VALPARAISO, 11 de septiembre de 2003.
REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.".

Dios guarde a V.E.

CARLOS ABEL JARPA WEVAR
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

LEY

6. Publicación de ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 19.906

Tipo Norma	:	Ley 19906
Fecha Publicación	:	13-11-2003
Fecha Promulgación	:	09-10-2003
Organismo	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:	MODIFICA LA LEY 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN ORDEN A SANCIONAR MAS EFICAZMENTE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO
URL	:	http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=217096&idVersion=2003-11-13&idParte

LEY NUM. 19.906

MODIFICA LA LEY 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN ORDEN A SANCIONAR MAS EFICAZMENTE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será

LEY

castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de octubre de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.